

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

CG186/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS CC. JAVIER GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA Y FLORENCIO DÍAZ ARMENTA, OTRORA ASPIRANTES POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADORES DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA; DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DE DIVERSAS EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN; Y DE LAS PERSONAS MORALES “ALFIL IMPLEMENTADORES” S.C., Y G. NEGOCIOS LA REVISTA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-494/2012 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-507/2012 Y SUP-RAP-508/2012; Y SUP-RAP-515/2012

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDOS

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012**

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica 0/26/00/12/03/0347, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. José Javier González Castro, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Francisco Búrquez Valenzuela en su carácter de precandidato único del Partido Acción Nacional, así como en contra de dicho instituto político y de quien resulte responsable, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir medularmente en la infracción al artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; 233 y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f), 345, párrafo 1, inciso b), 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al presunto uso indebido de las prerrogativas en radio de los sujetos denunciados, así como por la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del precandidato denunciado, toda vez que señala en su escrito de denuncia lo siguiente:

"(...)

HECHOS

A.- El día 27 de enero del año dos mil doce, y, de manera recurrente, se el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como aspirante a la candidatura a SENADOR por el estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Ahora bien, del anterior hecho denunciado, se desprende claramente, la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Electoral para el estado de Sonora, ya que esto vulnera el espíritu de las disposiciones en materia de Radio y Televisión, ya que los hoy denunciados —PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ"—, como se acredita plenamente en la presente denuncia, transgreden directamente las reglas establecidas para el acceso equitativo de los partidos y sus aspirantes, precandidatos y candidatos a la Radio y Televisión, así como el respeto por los Partidos Políticos, sus dirigentes y militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los Partidos Políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos, nuevas disposiciones para los Partidos Políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal Electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los Partidos Políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio o televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Por lo que de las disposiciones antes transcritas, se puede observar claramente que la actuación por parte del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL así como del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", violentaron la disposición constitucional electoral, ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por tercera persona —y por ende ilegal—, tiempo aire en la radiodifusora "MAXIMA 96.3" ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de "spots" vinculados con una supuesta NUEVA REVISTA de NEGOCIOS, en la cual se publicita de manera directa LA PRECANDIDATURA DEL C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", para el cargo de SENADOR por el estado de Sonora por parte del Partido Acción Nacional. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efecto de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas.

Por lo que para la protección de dicha garantía, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableció dentro de sus disposiciones, que se considera como INFRACCIÓN de los Partidos Políticos así como de CUALQUIER CIUDADANO, la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, y en contra de los Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque nuestro marco normativo electoral, establece como INFRACCIÓN tanto para los Partidos Políticos como a cualquier CIUDADANO, la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal Electoral. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempos en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

Ahora bien, el spot de radio de mérito el cual textualmente dice:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Se desprende lo siguiente:

- 1. Que "Gente y Negocios" en apariencia es una revista de tendencias a los NEGOCIOS EN SONORA.*
- 2. Que dicha revista presenta en su "primera edición" a PANCHO BÚRQUEZ.*
- 3. Que se desprende la expresión "RUMBO AL SENADO CON TODA LA FUERZA PANCHO BÚRQUEZ".*
- 4. Y que puedes suscribirte al teléfono 6621-113296.*

De lo anterior se desprende de manera evidente la promoción del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" como aspirante a la candidatura de SENADOR por el estado de Sonora, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, mediante la radiodifusora "MAXIMA 96.3", mediante la contratación de tiempo en radio.

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III Apartados A y B, así como los diversos 49 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que ese Honorable Instituto Federal Electoral, inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, con motivo de la presente denuncia, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

ATENTA PETICIÓN:

No debe pasar desapercibido que mediante Acuerdo No. CG474/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/2011 se arribó al criterio firme de que las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión, en segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral, con la única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas, los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, que sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida

Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, consideró que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

En conclusión, de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan de cualesquier forma de promoción, a la ciudadanía.

Se precisó que el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los Partidos Políticos, precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, —lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones—, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate, por lo que en el caso concreto de las conductas que se denuncian, transgreden el principio de equidad en el acceso a la radio y televisión y por ende trastocan el principio de equidad en la contienda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

La Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación razonó que Por las razones anteriores, en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulado por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.

*En mérito de lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 344 párrafo primero inciso a) del Código comicial federal consistente en la infracción, por parte del precandidato Francisco Búrquez Valenzuela, por la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, ya que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, **la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traduciría en una transgresión a la naturaleza de las precampañas**, ya que al no existir la necesidad de conseguir el apoyo de la militancia se torna innecesario el proselitismo al interior del partido político.*

Es el caso que, conforme al desarrollo del proceso interno en curso por parte del Partido Acción Nacional para la determinación de sus candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, solamente se inscribió una fórmula que se compone del ciudadano denunciado y por el C. Florencio Díaz Armenta, de lo que se advierte que no tiene contendientes al interior de dicho instituto político, lo que solicito se tome en muy cuenta al resolver sobre la procedencia de la presente denuncia y particularmente, al resolver el fondo de la misma.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. Se ofrece como medio de prueba en CD o Disco compacto, el cual contiene el "spot" de radio mencionado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en información que se encuentra disponible en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político.

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ejemplar del periódico El Imparcial de fecha 9 de Enero de 2012, en cuya pagina número cuatro, sección general, se contiene la publicidad de la portada de la revista "gente y NEGOCIOS".

V. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en nota informativa del portal de Internet del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en la siguiente liga electrónica:
http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_articles_full.php?articles_id=490

En el que se informa que dio por concluido el plazo para el registro de aspirantes a Senadores y Diputados Federal, en la elección podrán votar únicamente los miembros activos y adherentes y que el listado completo de registros es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

SENADO

*Francisco de Paula Búrquez Valenzuela
Suplente: Martha Patricia Espinoza Casillas*

*Florencio Díaz Armenta
Suplente: Rodrigo Ramírez Rivera*

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41.(Se transcribe)

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 354. (Se transcribe)

Artículo 362. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. *Tenerme presentando en tiempo y forma, denuncia en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ", por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Electoral Local, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión.*

SEGUNDO. *Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibirlas y para actuar dentro del presente asunto.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

CUARTO. Se corra traslado a los hoy denunciados en los términos del artículo 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se proceda a realizar en sus facultades de investigación las correspondientes diligencias de inspección para efecto de corroborar la ilegal transmisión de los spots de radio denunciados.

SEXTO. Se sirva de inmediato acordar como medida precautoria ordenar a los hoy denunciados, así como a la Revista "Gente y Negocios" y a la estación de radio MAXIMA 96.3 que emite señal en Frecuencia Modulada desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

SÉPTIMO. En su oportunidad aplique sanciones ejemplares que estime correspondan a la ilegal conducta desplegada por los hoy denunciados, a fin de disuadir la ejecución de conductas infractoras en violación al principio de equidad de la contienda.

(...)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. ACUERDO DE ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTOS Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA.- Con fecha dieciocho de febrero del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que admitió la queja presentada y dio inicio al Procedimiento Administrativo Especial Sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reservando los emplazamientos. Asimismo, en virtud de que no se detectó la difusión del material denunciado, se propuso la negativa de las Medidas Cautelares solicitadas por el quejoso.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. En fecha veinte de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral federal, el oficio identificado con la clave alfanumérica 0/26/12/03/0347, suscrito por el Mtro. Benjamín Hernández Ávalos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito signado por el C. David Homero Palafox Celaya, el que denunció los siguientes:

"(...)

HECHOS

1.-- *El día 19 de enero del año dos mil doce, el suscrito se percató que en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud por haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como por ser aspirante registrado aspirante a la candidatura a SENADOR por el estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:*

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

2.- *El día 9 de enero de 2012, me percaté de que en la confluencia de las calles Yañez y Tabasco, Colonia San Benito y Blvd. Solidaridad y Progreso y ; Margarita Maza de Juárez y José López Portillo de la ciudad de Hermosillo, Sonora, se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos a las aspiraciones del C. Francisco "Pancho" Búrquez Valenzuela al cargo de Senador cuyo contenido es el siguiente*

FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA:

Consistente en dos espectaculares y en pendón con idéntico contenido, con la fotografía del C. Francisco Búrquez Valenzuela.

En la parte superior izquierda, la alusión a la "revista gente y Negocios, año 1, edición 1, Diciembre 2011, con los siguientes textos:

"Con la gente de Sonora, voy rumbo al Senado"

*"Con toda la Fuerza:
PANCHO BÚRQUEZ"*

*"Las mejores sonorenses"
"En esta edición:*

CON TODA LA FUERZA:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

PANCHO BÚRQUEZ"

"Suscripciones: 6621-113296

Email: genteynegocioslive.com"

3.- El día 18 de enero de 2012 me percaté de que en la confluencia de las calles Mariano Jiménez y Olivares: Colosío y Obregón, Colonia satélite y; en Reforma y Periférico Norte de la ciudad de Hermosillo, Snora, se encuentran colocados diversos espectaculares alusivos a las aspiraciones del C. Florencio "Chito" Díaz Armenta al cargo de Senador cuyo contenido es el siguiente:

FLORENCIO DÍAZ ARMENTA:

Consistentes en dos espectaculares y en pendón con idéntico contenido, con la fotografía del C. Florencio "Chito" Díaz:

En la parte superior, la leyenda:

"Semanario Político número uno del Estado"

Inmediatamente después, la siguiente expresión:

"Nueva Sonora"

"Florencio Chito Díaz:

Para servirte integralmente
A Sonora, quiero ser...

¡Senador!

Este último en letras de tamaño superior a las anteriores, en color azul.

Dichos contenidos aparecen en similares términos tanto en los espectaculares como en el pendón que se ofrecen como prueba.

De los anteriores hechos y probanzas se obtienen claramente la violación a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral, así como al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que esto vulnera el espíritu de diversas disposiciones.

En primer término, lo relativo a la materia de Radio y Televisión. Lo anterior es así, porque el denunciado FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA y el Partido Acción Nacional, como se acredita de manera flagrante y directa las reglas establecidas para el acceso equitativo de los partidos, sus aspirantes, sus precandidatos y sus candidatos a la Radio y Televisión; las reglas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

atinentes al principio de equidad en la contienda entre partidos, aspirantes, precandidatos y candidatos, así como el respeto por el resto de los Partidos Políticos, sus dirigentes y sus militantes.

Ello porque con el fin de fortalecer nuestra democracia y brindar mayor certeza a los procesos electorales y la función pública de los Partidos Políticos, en noviembre de 2007 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia electoral, la cual incluyó, entre otros puntos nuevas disposiciones para los Partidos Políticos en cuanto al acceso en radio y televisión. Esta reforma se orientó principalmente en que el Instituto Federal electoral sería la única autoridad responsable para la administración del tiempo que corresponda en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo que se estableció la prohibición a los Partidos Políticos para contratar o adquirir, por sí o por terceros personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión y que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá continuar contratar propaganda en radio y televisión DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS ELECTORALES de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargo de elección popular; en esa tesitura quedó igualmente prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, en los siguientes términos:

Artículo 41. (Se transcribe)

Atento a las disposiciones antes transcritas a los hechos denunciados y plenamente acreditados, se puede observar claramente que la actuación por parte del Partido Acción Nacional así como del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA violentaron la disposición constitucional electoral en cita, ello por haber contratado o adquirido de manera directa o por tercera persona –y por ende ilegal–, tiempo aire en la radiodifusora “MAXIMA 96.3” ya que en los recientes días, se han estado transmitiendo una serie de “spots” vinculados con una supuesta NUEVA REVISTA de NEGOCIOS, en la cual se publicita de manera directa LA PRECANDIDATURA DEL C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como “PANCHO BÚRQUEZ”, para el cargo de SENADOR por el estado de Sonora por parte del Partido Acción Nacional, exponiéndolo como uno de los mejores sonorenses rumbo al Senado de la República. Por lo que sin lugar a dudas, existe claramente una violación a la disposición constitucional, que expresamente establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad máxima y responsable de la administración de los tiempos en Radio y Televisión, ello porque dicho Instituto Federal asigna las pautas que le corresponde a cada partido político en cada entidad federativa, para efectos de conservar el principio de equidad entre los mismos, restringiendo con ello la contratación directa, así como por terceras personas.

Por lo que si observamos la conducta del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como “PANCHO BÚRQUEZ”, encuadra en los supuestos legales antes transcritos, ello porque nuestro marco normativo electoral, establece como INFRACCIÓN tanto para los Partidos Políticos como a cualquier CIUDADANO, la contratación directa o por terceras personas de espacios en radio y televisión, y que con ello serán sujetos a una sanción en términos del artículo 354 del Código Federal Electoral. Ello porque fuera de las pautas que asigna el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ningún partido político de forma directa o por terceras personas puede acceder a tiempo en radio y televisión, contrario al caso que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Ahora bien, el spot de radio de mérito el cual textualmente dice:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Se desprende lo siguiente:

- 1. Que la "Gente y Negocios" en apariencia es una revista de tendencias a los NEGOCIOS EN SONORA. Que dicha publicación corresponde al primer ejemplar del primer año de edición que se da precisamente en el mes de inicio de las precampañas electorales federales.*
- 2. Que dicha revista presenta en su "primera edición" a PANCHO BÚRQUEZ.*
- 3. Que se desprende la expresión "RUMBO AL SENADO CON TOFA LA FUERZA PANCHO BÚRQUEZ".*
- 4. Y que puedes suscribirte al teléfono 6621-113296*

De lo anterior se desprende de manera evidente la promoción del C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" como aspirante a la candidatura de SENADOR por el estado de Sonora, quien es miembro activo del Partido Acción Nacional en el estado de sonora, mediante la radiodifusora "MAXIMA 96.3", mediante la contratación de tiempo en radio.

Ahora bien, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece expresamente la competencia exclusiva del Instituto Federal electoral, tanto para administrar el tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos de acceso al mismo, y en su caso imponer las sanciones conducentes, en términos del artículo 41 fracción III Apartados A y B, así como los diversos 494 párrafos 5 y 6, 52, 118 respectivamente, formulo el presente ESCRITO DE DENUNCIA, con el propósito de que este honorable Instituto Federal Electoral, inicie el Procedimiento Administrativo Especial Sancionar, con motivo de la presente denuncia, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA, conocido popularmente como "PANCHO BÚRQUEZ" por la contratación en forma directa o por terceras personas, de tiempo en la modalidad de radio.

Por otra parte, no debe pasa desapercibido que mediante Acuerdo No. CG/474/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-309/21011 se arribó el criterio firme de que las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacio en radio y televisión, en segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que lo postularon pues es la función de la campaña no de la precampaña electoral, con la única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto a la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas, los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, que sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de la menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de un designación directa, devienen innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida.

Por lo tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicar sus plataformas electorales, programadas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los Proceso Electorales.

Dado esos argumentos, el Consejo General del IFE, consideró que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.

En conclusión, de que no es válido que se desarrollen procesos de precampaña con un precandidato único o candidato designado en forma directa que trasciendan de cual quiere forma de promoción, a la ciudadanía.

Se precisó que el objeto principal de los procedimientos de elección interna de los Partidos Políticos, precisamente la elección de la propuesta de un precandidato que represente al instituto político en una elección constitucional, -lo que supone necesariamente la existencia de diversas propuestas para que de acuerdo con lo previsto en la normatividad partidista respectiva, los militantes del partido y los electores puedan elegir de entre distintas opciones-, por lo que si únicamente se registró un precandidato, o la elección fue directa, a ningún fin práctico conduciría llevar a cabo un procedimiento de elección interno, pues no existe necesidad de conseguir el apoyo de la militancia para la postulación como candidato del instituto político de que se trate, por lo que en el caso concreto de las conductas que se denuncias realizadas por los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencia Días Armenta a través también, de propaganda de espectaculares y de pendones ambos en la vía pública, van más allá del destino de los miembros adherentes y activos del Partido Acción Nacional quienes son los electores en el proceso interno para la determinación de Fórmula de candidatos al Senado del República por el estado de Sonora por parte de dicho partido político, por lo que las conductas llevadas a cabo por ambos ciudadanos trasgreden el principio de equidad en la contienda, porque ilegalmente se encuentran promocionándose de manera anticipada a las fechas del desarrollo de las campañas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, para ser postulados por su partido para acceder a un cargo de elección popular, publicar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, se traducen en actos anticipados de campaña, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, respecto de los procesos electorales.

En mérito de lo anterior, Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 344 párrafo primero inciso a) del Código comicial federal consistente en la infracción, por parte de los precandidatos Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, ya que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, porque lo contrario se traducía en una trasgresión a la naturaleza de las precampañas, ya que al no existir la necesidad de conseguir el pago de la militancia se torna innecesario el proselitismo al anterior del partido político. En el caso que, conforme al desarrollo de proceso interno en curso por parte del Partido Acción Nacional para la determinación su sus candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa, solamente se inscribió una fórmula que se compone del ciudadano denunciado y por el C. Florencio Díaz Armenta, de lo que se advierte que ambos ciudadanos no tienen contendientes al interior de dicho instituto político: es decir, que son precandidatos únicos que integran la fórmula de candidatos al cargo de Senador por Sonora conforme al artículo 11 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que solicito se tome en muy cuenta al resolver sobre la procedencia de la presente denuncia particularmente, al resolver el donde de la misma.

No debe pasar desapercibido también que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cualquier acto encaminado a la obtención de voto fuera del período destinado a la ley electoral para las campañas electorales, no se advierte otro interés que el de posicionarse políticamente ante el electorado y ni de militantes panistas con derecho a ejercer el voto en el proceso interno del Partido Acción Nacional a través de acciones sistemáticas como la de promoverse mediante mensajes de radio, a través de espectaculares y pendones colocados en distintos puntos de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lo que en caso concreto invariablemente debe analizarse por ese H. Instituto Federal Electoral.

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en copia simple de mi credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.*

II. DOCUMENTAL TÉCNICA. *Se ofrece como medio de prueba un cassette o cinta magnética, el cual contiene el "spot" de radio mencionado.*

III. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en información que se encuentra disponible en el sitio de Internet del Partido Acción Nacional en la que se advierte que el C. Francisco Búrquez Valenzuela, es miembro activo de dicho instituto político, en la siguiente liga electrónica en la que se advierte lo siguiente:*

<http://ww1.pan.org.mx/PadronAn/>

(Se transcribe)

IV. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente en seis impresiones fotográficas relevantes a anuncios espectaculares y pendones.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

V. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente liga electrónica de la página 12 del periódico *EL Imparcial* del día diez de enero del año dos mil doce en la que se contiene nota periodística alusiva a diversos eventos públicos multitudinarios llevados a cabo por el C. Francisco Búrquez Valenzuela en el estado de Sonora:

<http://www.elimparcial.com/EdicionDigital2011/>

VI. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en nota informativa del portal de internet del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, en la siguiente liga electrónica:

http://www.pansonora.org.mx/2011/apps_aticules_fullphp?articules_id=490

(Se transcribe)

DERECHO:

En cuanto al fondo del asunto son aplicables, por encuadrar con los hechos aquí narrados los artículos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales siguientes:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41. (Se transcribe)

b) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Artículo 354. (Se transcribe)

Artículo 362. (Se transcribe)

Por lo antes expuesto y fundado, a ese H. Instituto Federal Electoral, atentamente solicito:

PRIMERO. *Tenerme presentando en tiempo y forma, denuncia en contra de los CC. Francisco Búrquez Valenzuela y Florencia Díaz Armenta, así como del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL este último por culpa In Vigilando, por la comisión de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores en materia electoral y al Código Electoral Local, consistentes en la contratación directa o por terceras personas de tiempo en radio y en televisión.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

SEGUNDO. Se tenga por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por acreditadas a los profesionistas que autorizo para recibir las y para actuar dentro del presente asunto.

TERCERO. Tener por ofrecidas y aportadas las pruebas que sustentan la denuncia a que se refiere el presente escrito.

CUARTO. Se corra traslado a los hoy denunciados en los términos del artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

QUINTO. Se proceda en términos de lo establecido en el artículo 364 del Código Comicial Federal, a ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias y pertinentes para efecto de corroborar la ilegal transmisión de los spots de radio y denunciados.

SEXTO. Se sirva de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias, acordar la emisión de medida cautelares a efecto de ordenar a los hoy denunciados, así como a la Revista "Gente y Negocios" y a la estación de radio MAXIMA 96.3 que emite señal en Frecuencia Modulada desde la ciudad de Hermosillo, Sonora, la suspensión inmediata la transmisión de los spots de radio.

Igualmente, se ordene a los antes mencionados a suspender medio o forma de comunicación, a efecto de evitar la vulneración al principio de equidad y conforme al marco legal y reglamentario, se registren por parte de otros institutos políticos.

SÉPTIMO. En su oportunidad aplique sanciones ejemplares que estime correspondan a la ilegal conducta desplegada por los hoy denunciados, a fin de disuadir la ejecución de conductas infractoras en violación al principio de equidad de la contienda.

(...)"

V. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y se negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por considerarse actos consumados.

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha quince

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha quince de octubre de dos mil doce, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG702/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, en los siguientes términos:

“(..)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, en términos del Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente determinación.

TERCERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

CUARTO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de Fantasía Musical 58, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHO-AM 580 Khz., en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

QUINTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., en términos del Considerando DÉCIMO TERCERO de la presente determinación.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, una multa consistente en 1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO QUINTO de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone al Partido Acción Nacional, una multa consistente en 10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalentes a la cantidad de \$ 623,300 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO SEXTO de esta Resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas:

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEQB-AM-1240	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	5544.08	\$345,562.50
	XHQB-FM-105.3	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	3186.62	\$198,622.02
Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,	XECB-AM-1460	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	1284.40	\$80,056.65
Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz	XEDL-AM-1250	19, 20 y 25 de enero de 2012	666.58	\$41,547.93
	XHGON-FM-92.9	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	2698.87	\$168,220.56
Radio Integral, S.A. de C.V.	XEEB-AM-760	19, 20 y 28 de enero de 2012	48.77	\$3,039.83

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.	XEHOS-AM-1540	25 y 26 de enero de 2012	292.64	\$18,240.25
Promotora Unimedios, S.A. de C.V.	XEKE-AM-980	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1739.62	\$108,430.51
Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.	XENS-AM-1480	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012	1837.18	\$114,511.42
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	1024.27	\$63,842.74
Gobierno del estado de Sonora	XEWH-TV-CANAL6	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012	682.84	\$42,561.41
Stereorey, S.A. de C.V. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.)	XHBH-FM-98.5	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012	942.97	\$58,775.32
Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.	XHFL-FM-90.5	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012	650.32	\$40,534.44

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Administradora Arcángel, S.A. de C.V.	XHLL-FM-90.7	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012	5690.39	\$354,682.00
Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.	XHMMO-FM-105.1	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012	3641.85	\$226,996.51
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

NOVENO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SÉPTIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V., una multa de veintisiete mil quinientos noventa y seis punto setenta (27,596.70) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 1'720,102.31(un millón setecientos veinte mil ciento dos pesos 31/100 M.N.), por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO.- En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los Resolutivos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- *Conforme a lo precisado en el Considerando CUARTO, se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHBK-TV, XHCSO-TV, XHFA-TV, XHHO-TV, XHHSS-TV y XHNOA-TV, ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.*

DÉCIMO SEGUNDO.- *Conforme a lo precisado en el Considerando DÉCIMO, se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador en contra de XEHO de Obregón, S.A. de C.V., ordenándose al Secretario Ejecutivo elabore el desglose del presente expediente, a efecto de que, por cuerda separada, se realice el emplazamiento correspondiente y, una vez desahogado el procedimiento respectivo, se determine lo que en derecho corresponda.*

DÉCIMO TERCERO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

DÉCIMO CUARTO.- *Notifíquese a las partes en términos de ley.*

DÉCIMO QUINTO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

IX. IMPUGNACIONES:

- a) Con fechas treinta de octubre y veintisiete de noviembre de dos mil doce, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, por su propio derecho, interpusieron recursos de apelación a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

efecto de impugnar la Resolución precisada en el punto anterior, apelaciones a las que les correspondieron los números SUP-RAP-494/2012 y SUP-RAP-523/2012.

- b)** Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de XHVJS-FM, de Villa Juárez, en la citada entidad federativa; y la sucesión de Alejandro Padilla Reyes concesionario de XEBQ-AM y XHBQ-FM de Guaymas, en el aludido estado, todos por conducto de su representante Sergio Fajardo Ortiz, promovieron sendos recursos de apelación a efecto de impugnar la Resolución precisada en el punto VIII anterior, integrándose los expedientes SUP-RAP-506/2012, SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012.
- c)** Con fecha veinte de noviembre de dos mil doce, Juan José Francisco San Millán Casillas, ostentándose como representante legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460, promovió recurso de apelación a efecto de impugnar la Resolución precisada en el punto VIII anterior, integrándose el expediente SUP-RAP-515/2012.

X. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.:

a) SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012

(...)

Finalmente, esta Sala Superior estima sustancialmente fundado el punto de agravio donde Francisco de Paula Búrquez Valenzuela aduce centralmente que la autoridad responsable tuvo por acreditada su condición socioeconómica a partir de determinada información de la autoridad hacendaria del ejercicio 2008, lo cual, evidentemente, no corresponde a una situación de actualidad sobre el referido aspecto.

En efecto, según se desprende de la parte atinente de la mediante Acuerdos JGE impugnada (páginas 316 y 317), al desahogar el rubro correspondiente a las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, la autoridad responsable tuvo en consideración la información contenida en el oficio 103-05-2012-1048, firmado -según se indica en dicha mediante Acuerdos JGE- por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, alusivo a información del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, lo cual, evidentemente, no refleja una situación actualizada de la condición socioeconómica del apelante, sin que se advierta, por parte de la responsable,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

razonamiento alguno tendente a justificar por qué se limitó a contar con esa información al momento de individualizar la sanción impuesta.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el mencionado punto de agravio, procede revocar, en lo que fue materia de los presentes medios de impugnación, la mediante Acuerdos JGE impugnada, para el único efecto de que la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que considere oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior individualice nuevamente al mismo la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

***PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-523/2012, al diverso SUP-RAP-494/2012.*

En consecuencia, glórese copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso de apelación acumulado.

***SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de los presentes medios de impugnación, la Resolución CG702/2012, dictada el veinticuatro de octubre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, en términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.*

(...)"

b) SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012:

"(...)

En otro orden de ideas, son fundados los conceptos de agravio, respecto de la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, en razón de que la autoridad responsable no tuvo en consideración su verdadera situación financiera para la determinación de la sanción que les fue impuesta, de ahí que la mediante Acuerdos JGE impugnada carece de la motivación como lo afirman.

(...)

Por tanto, lo procedente es revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la sucesión a bienes de Ramón Rivera Guzmán, así como de la sucesión a bienes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de Alejandro Padilla Reyes; y posteriormente, dicte una nueva mediante Acuerdos JGE en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de lo antes expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se debe revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada, para lleve a cabo las diligencias para allegarse de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de las sucesiones a bienes de Ramón Guzmán Rivera y Alejandro Padilla Reyes; posteriormente, el Consejo General responsable dicte una nueva mediante Acuerdos JGE en la que funde y motive debidamente el monto de la sanción que en Derecho proceda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, lo procedente conforme a Derecho es revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan al recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-506/2012, los diversos recursos números SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la mediante Acuerdos JGE CG702/2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.

(...)"

c) SUP-RAP-515/2012

"(...)

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al emplazamiento se debieron anexar los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos y, que ante esa omisión, la autoridad responsable le deja en estado de indefensión, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es **parcialmente fundado**.

Al efecto, como ha quedado precisado, para que el emplazamiento al Procedimiento Sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que el sujeto emplazado conozca de forma clara y precisa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

el medio por el cual se difundieron los promocionales, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el número de impactos.

Ahora bien, los testigos de grabación, son el medio idóneo en el que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

(...)

Es importante destacar que, si bien el Instituto Federal Electoral no tiene el deber jurídico de correr traslado con los testigos de grabación a la concesionaria apelante, si es verdad que los debe poner a disposición de la denunciada, para su consulta en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral.

Ello es así, porque para que un emplazamiento a un Procedimiento Sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que la recurrente esté en posibilidad de elaborar una adecuada defensa, lo cual se cumple, siempre que en el Acuerdo de emplazamiento y en las constancias adjuntas esté contenida la información clara, precisa y suficiente para tal efecto, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al emplazado tener conocimiento del medio por el cual se difundió el promocional que motivó la denuncia, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido del promocional, reconociendo el derecho del denunciado de asistir, en su caso, a hacer las consultas indispensables, de los testigos de grabación que obren en poder de la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, si en el Acuerdo de emplazamiento, la autoridad responsable hace del conocimiento de la concesionaria un informe pormenorizado de las conductas imputadas, precisando los hechos u omisiones que se le atribuyen, respecto de los cuales se le podría imponer una sanción, señalando además los preceptos que supuestamente infringió, así como la entidad federativa en que fueron difundidos los promocionales motivo de la denuncia, las fechas y horas de su difusión, la duración, y el número de impactos detectados, dejando los testigos de grabación a disposición, para su consulta, en un lugar determinado y accesible de las oficinas del Instituto Federal Electoral, tales elementos resultan suficientes y adecuados para que el sujeto denunciado esté en posibilidad jurídica de elaborar su adecuada defensa, porque le permite conocer a fondo las circunstancias particulares por las que se instauró en su contra el procedimiento respectivo.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, procede revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada y ordenar a la autoridad responsable reponer el emplazamiento, para efecto de que ponga a disposición de la recurrente, los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos en las oficinas del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral, para que la impetrante pueda realizar la consulta respectiva y, así esté en posibilidades de sustentar una adecuada defensa.

QUINTO.- Efectos de la sentencia.- *Al haber resultado fundados los agravios relativos a la violaciones aducidas, procede revocar la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, instaurado, entre otras personas, en contra de Radio Impulsora, San Luis, S.A. de C.V., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, la sanción impuesta a la referida empresa, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., de ahí que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Al efecto, deberán atenderse las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a la empresa denunciada expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento, particularizando en esencial los que a dicha empresa se le imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la transmisión del spot denunciado, acompañando las pruebas documentales pertinentes, y precisándole que estarán a su disposición los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral, para que la impetrante pueda efectuar la consulta atinente; se le cite oportunamente y, se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca en la parte conducente, la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

(...)"

XI. ACUERDO RECIBIENDO LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SUPERIOR Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. En cumplimiento los recursos de apelación, identificados con las claves SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; y SUP-RAP-515/2012, con fecha siete de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo por el que se realizaron diligencias para obtener la capacidad económica de los denunciados y se reservó el emplazamiento de la empresa Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V.

XII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por Acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, el día veintiocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación, identificados con las claves SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; y SUP-RAP-515/2012, y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que en las sentencias dictadas en los recursos de apelación, identificados con las claves SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; y SUP-RAP-515/2012, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó medularmente lo siguiente:

SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012

(...)

Finalmente, esta Sala Superior estima sustancialmente fundado el punto de agravio donde Francisco de Paula Búrquez Valenzuela aduce centralmente que la autoridad responsable tuvo por acreditada su condición socioeconómica a partir de determinada información de la autoridad hacendaria del ejercicio 2008, lo cual, evidentemente, no corresponde a una situación de actualidad sobre el referido aspecto.

En efecto, según se desprende de la parte atinente de la mediante Acuerdos JGE impugnada (páginas 316 y 317), al desahogar el rubro correspondiente a las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, la autoridad responsable tuvo en consideración la información contenida en el oficio 103-05-2012-1048, signado -según se indica en dicha mediante Acuerdos JGE- por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, alusivo a información del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela correspondiente al ejercicio fiscal de 2008, lo cual, evidentemente, no refleja una situación actualizada de la condición socioeconómica del apelante, sin que se advierta, por parte de la responsable, razonamiento alguno tendente a justificar por qué se limitó a contar con esa información al momento de individualizar la sanción impuesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el mencionado punto de agravio, procede revocar, en lo que fue materia de los presentes medios de impugnación, la mediante Acuerdos JGE impugnada, para el único efecto de que la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que considere oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior individualice nuevamente al mismo la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. *Se decreta la acumulación del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-523/2012, al diverso SUP-RAP-494/2012.*

En consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso de apelación acumulado.

SEGUNDO. *Se revoca, en lo que fue materia de los presentes medios de impugnación, la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, dictada el veinticuatro de octubre de dos mil doce por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, en términos y para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de la presente ejecutoria.*

(...)"

SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012:

En otro orden de ideas, son fundados los conceptos de agravio, respecto de la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, en razón de que la autoridad responsable no tuvo en consideración su verdadera situación financiera para la determinación de la sanción que les fue impuesta, de ahí que la mediante Acuerdos JGE impugnada carece de la motivación como lo afirman.

(...)

Por tanto, lo procedente es revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la sucesión a bienes de Ramón Rivera Guzmán, así como de la sucesión a bienes de Alejandro Padilla Reyes; y posteriormente, dicte una nueva mediante Acuerdos JGE en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

SÉPTIMO. *Efectos de la sentencia. Como consecuencia de lo antes expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se debe revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada, para que lleve a cabo las diligencias para allegarse de los elementos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de las sucesiones a bienes de Ramón Guzmán Rivera y Alejandro Padilla Reyes; posteriormente, el Consejo General responsable dicte una nueva mediante Acuerdos JGE en la que funde y motive debidamente el monto de la sanción que en Derecho proceda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, lo procedente conforme a Derecho es revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

***PRIMERO.** Se acumulan al recurso de apelación con la clave de expediente SUP-RAP-506/2012, los diversos recursos números SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.*

***SEGUNDO.** Se revoca la mediante Acuerdos JGE CG702/2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.*

***TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.*

SUP-RAP-515/2012

“(…)

*Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que al emplazamiento se debieron anexar los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos y, que ante esa omisión, la autoridad responsable le deja en estado de indefensión, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que es **parcialmente fundado**.*

Al efecto, como ha quedado precisado, para que el emplazamiento al Procedimiento Sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que el sujeto emplazado conozca de forma clara y precisa el medio por el cual se difundieron los promocionales, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el número de impactos.

Ahora bien, los testigos de grabación, son el medio idóneo en el que constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

(...)

Es importante destacar que, si bien el Instituto Federal Electoral no tiene el deber jurídico de correr traslado con los testigos de grabación a la concesionaria apelante, si es verdad que los debe poner a disposición de la denunciada, para su consulta en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral.

Ello es así, porque para que un emplazamiento a un Procedimiento Sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que la recurrente esté en posibilidad de elaborar una adecuada defensa, lo cual se cumple, siempre que en el Acuerdo de emplazamiento y en las constancias adjuntas esté contenida la información clara, precisa y suficiente para tal efecto, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al emplazado tener conocimiento del medio por el cual se difundió el promocional que motivó la denuncia, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido del promocional, reconociendo el derecho del denunciado de asistir, en su caso, a hacer las consultas indispensables, de los testigos de grabación que obren en poder de la autoridad administrativa electoral.

Por lo tanto, si en el Acuerdo de emplazamiento, la autoridad responsable hace del conocimiento de la concesionaria un informe pormenorizado de las conductas imputadas, precisando los hechos u omisiones que se le atribuyen, respecto de los cuales se le podría imponer una sanción, señalando además los preceptos que supuestamente infringió, así como la entidad federativa en que fueron difundidos los promocionales motivo de la denuncia, las fechas y horas de su difusión, la duración, y el número de impactos detectados, dejando los testigos de grabación a disposición, para su consulta, en un lugar determinado y accesible de las oficinas del Instituto Federal Electoral, tales elementos resultan suficientes y adecuados para que el sujeto denunciado esté en posibilidad jurídica de elaborar su adecuada defensa, porque le permite conocer a fondo las circunstancias particulares por los que se instauró en su contra el procedimiento respectivo.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral federal, procede revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada y ordenar a la autoridad responsable reponer el emplazamiento, para efecto de que ponga a disposición de la recurrente, los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos en las oficinas del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral, para que la impetrante pueda realizar la consulta respectiva y, así esté en posibilidades de sustentar una adecuada defensa.

QUINTO.- Efectos de la sentencia.- *Al haber resultado fundados los agravios relativos a la violaciones aducidas, procede revocar la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, instaurado, entre otras personas, en contra de Radio Impulsora, San Luis, S.A. de C.V., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, la sanción impuesta a la referida empresa, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa Radio*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Impulsora, San Luis S.A. de C.V., de ahí que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Al efecto, deberán atenderse las formalidades del emplazamiento debiendo hacer saber a la empresa denunciada expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que son materia del procedimiento, particularizando en esencial los que a dicha empresa se le imputan con la debida especificación de los monitoreos que se refieren a la transmisión del spot denunciado, acompañando las pruebas documentales pertinentes, y precisándole que estarán a su disposición los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral, para que la impetrante pueda efectuar la consulta atinente; se le cite oportunamente y, se señale fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos en los que pueda defenderse adecuadamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca en la parte conducente, la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el último mediante Acuerdos JGE de esta sentencia.

De lo anterior, se desprende esencialmente lo siguiente:

Respecto al SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó sustancialmente fundado el punto de agravio donde Francisco de Paula Búrquez Valenzuela aduce centralmente que esta autoridad tuvo por acreditada su condición socioeconómica a partir de determinada información de la autoridad hacendaria del ejercicio 2008, lo cual, evidentemente, no corresponde a una situación de actualidad sobre el referido aspecto.
- Que la autoridad jurisdiccional estimó revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada, para el único efecto de que la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que considere oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y hecho lo anterior, individualizara nuevamente al mismo la sanción impuesta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Respecto al SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012:

- Que la mediante Acuerdos JGE impugnada carece de motivación, pues esta autoridad no tuvo en consideración la verdadera situación financiera para la determinación de la sanción que les fue impuesta las denunciadas.
- Que por tanto, lo procedente es revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada para el efecto de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la sucesión a bienes de Ramón Rivera Guzmán, así como de la sucesión a bienes de Alejandro Padilla Reyes; y posteriormente, dicte una nueva mediante Acuerdos JGE en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

Respecto al SUP-RAP-515/2012

- Que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que es parcialmente fundado el argumento de la recurrente en el sentido de que al emplazamiento se debieron anexar los testigos de grabación del promocional materia de los procedimientos y, que ante esa omisión, esta autoridad le deja en estado de indefensión.
- Considera la Sala Superior que para que el emplazamiento al Procedimiento Sancionador sea conforme a Derecho, es necesario que el sujeto emplazado conozca de forma clara y precisa el medio por el cual se difundieron los promocionales, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al emplazado tener conocimiento del medio por el cual se difundió el promocional que motivó la denuncia, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración estimada y el número de impactos.
- Que si bien el Instituto Federal Electoral no tiene el deber jurídico de correr traslado con los testigos de grabación a la concesionaria denunciada, los debe poner a disposición de la denunciada, para su consulta en las instalaciones del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que a juicio de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada y ordena a esta autoridad responsable reponer el emplazamiento, para efecto de que ponga a disposición del denunciado, los testigos de grabación del promocional materia del procedimiento en las oficinas del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral, para que la impetrante pueda realizar la consulta respectiva y, así esté en posibilidades de sustentar una adecuada defensa.

Es preciso señalar que por lo que respecta a los recursos de apelación, identificados con las claves **SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; y SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012**, la cuestión de la naturaleza de propaganda electoral contenida en los spots materia del presente procedimiento, al haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, lo procedente es que esta autoridad emita una nueva determinación en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda para el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela y las sucesiones a bienes de Ramón Rivera Guzmán y de Alejandro Padilla Reyes; por tanto, esta autoridad formulará las consideraciones respectivas a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a partir del rubro denominado como *“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES”*, toda vez que como se ha expuesto con antelación, se considera que el resto de los elementos han quedado firmes.

Por otro lado, y por lo que respecta al recurso de apelación **SUP-RAP-515/2012**, esta autoridad procederá a emitir una nueva mediante Acuerdos JGE, previo haber sido emplazada **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, poniéndole a su disposición los testigos de grabación del promocional materia del procedimiento en las instalaciones del Centro Nacional de Control y Monitoreo, adscrito a la Dirección de Verificación y Monitoreo, ubicado en el Distrito Federal, para que pudiera realizar la consulta respectiva y, así estuviera en posibilidades de sustentar una adecuada defensa; no obstante lo anterior, y a mayor abundamiento, en el Acuerdo de emplazamiento que fue debidamente notificado al denunciado, se adjuntó el monitoreo (Impreso y en Disco Compacto) que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral que obra en el expediente al rubro indicado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

y que sustenta con particularidad las conductas imputadas que se atribuyen a la emisora denunciada, esto es, en donde se indican circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al emplazado tener conocimiento del medio por el cual se difundió el promocional que motivó la denuncia, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido del promocional, datos que fueron reseñados en resumen en el Acuerdo referido.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Del escrito presentado por el representante legal de RADIO IMPULSORA SAN LUIS, S.A. DE C.V., concesionaria de la emisora XECB-AM-1460 en el estado de Sonora, se desprenden la causal de Caducidad del procedimiento, señalando al respecto lo siguiente:

“ (...)

Previo a dar contestación a la imputación que se formula a mi representada, *me permito solicitar el sobreseimiento del procedimiento al que se comparece derivado de que ha caducado la potestad sancionadora de la autoridad electoral, pues entre la fecha en que los denunciantes hicieron del conocimiento de esa Secretaría la supuesta difusión de propaganda electoral contraria a la normatividad electoral -16 y 20 de febrero de 2012- y el momento en el cual se le llama a procedimiento -24 de junio de 2013-, ha transcurrido más de un año (1 año 4 meses) lapso de tiempo considerable que extinguió la mencionada facultad sancionadora, y en consecuencia, la posibilidad de sujetarla a procedimiento.*

En efecto, la potestad sancionadora de la autoridad electoral debe entenderse agotada, si transcurrido un plazo razonable para integrar y resolver el expediente ésta no lo materializa, máxime cuando dicha omisión obedece a una actuación negligente o defectuosa de la autoridad, como acontece en el presente caso.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo anterior, esta autoridad realizó un estudio a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, y si bien es cierto las quejas fueron presentadas con fechas dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, también es cierto que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Debe decirse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la mediante Acuerdos JGE de fecha nueve de enero de dos mil trece, recaída a los recursos de apelación, identificados con las claves SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; y SUP-RAP-515/2012, ordenó revocar la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, para los siguientes efectos:

a) Respecto al SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada, para el único efecto de que la autoridad responsable, en pleno ejercicio de sus atribuciones, agote las diligencias y realice las gestiones que considere oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, y una vez hecho lo anterior, se dicte una nueva mediante Acuerdos JGE.

b) Respecto al SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada, para el efecto de que esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la sucesión a bienes de Ramón Rivera Guzmán, así como de la sucesión a bienes de Alejandro Padilla Reyes; y posteriormente, dicte una nueva mediante Acuerdos JGE en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

c) Respecto al SUP-RAP-515/2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Que a juicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede revocar la mediante Acuerdos JGE impugnada y ordena a esta autoridad reponer el emplazamiento, para efecto de que ponga a disposición del denunciado, los testigos de grabación del promocional materia del procedimiento en las oficinas del respectivo Centro de Verificación y Monitoreo, del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado, del Instituto Federal Electoral, para que la impetrante pueda realizar la consulta respectiva y, así esté en posibilidades de sustentar una adecuada defensa.

Por lo anterior, esta autoridad realizó diversas diligencias, que a continuación se describen, con la finalidad de dar cumplimiento a las Resoluciones de los recursos de apelación, identificados con las claves SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y sus acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012; y SUP-RAP-515/2012:

<i>ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE</i>	<i>FECHA</i>
Resolución de la Sala Superior del 09 de enero 2013, dentro de los RAP 494, 506 Y 515	9 de enero de 2013
Resolución de la Sala Superior del 09 de enero 2013, dentro de los RAP 512, 514 y 524, y en la que se ordenó se diera cumplimiento en el término de 3 días por lo que se dictó Acuerdo en el que se ordena emplazar y se señala fecha de Audiencia.	11 de enero de 2013
Audiencia RAP 512, 514 y 524	21 de enero de 2013
Resolución RAP 512, 514 y 524	23 de enero de 2013
Resolución de la Sala Superior del 16 de enero 2013, respecto al RAP 513 y en la que se ordenó se diera cumplimiento en el término de 3 días por lo que se dictó Acuerdo de emplazamiento y se señala fecha de audiencia	18 de enero de 2013
Audiencia RAP 513	28 de enero de 2013
Resolución RAP 513	30 de enero de 2013
Por lo que respecta a los RAP 494, 506 y 515, se dictó Acuerdo en el que se ordenaron diligencias para obtener la capacidad económica de los denunciados tanto a la Unidad de Fiscalización como a los propios denunciados	07 de febrero de 2013

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

<i>ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE</i>	<i>FECHA</i>
(incluidos los 3 RAPs) y se reserva el emplazamiento hasta en tanto no se cuente con la información solicitada.	
Contestan las sucesiones Alejandro Padilla Reyes, y de Ramón Guzmán enviando en ceros sus declaraciones	15 de febrero de 2013
La persona moral Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., contesta presentando declaración 2011 con pérdida en el ejercicio fiscal	21 de febrero de 2013
La Unidad de Fiscalización de este Instituto solicitó los RFC de las sucesiones denunciadas y envía declaración de la persona moral Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., y del candidato.	6 de marzo de 2013
Remite el Servicio de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Fiscalización de este instituto, las declaraciones de las sucesiones Alejandro Padilla y Ramón Guzmán en ceros.	05 de abril de 2013
Se requiere a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el reporte de monitoreo de manera impresa y electrónica de la persona moral Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V.	09 de mayo de 2013
La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remite el reporte de monitoreo de manera impresa y electrónica de la persona moral Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V.	15 de mayo de 2013
Mediante Acuerdo se solicitó información a los albaceas de las sucesiones Alejandro Padilla y Ramón Guzmán, respecto al conjunto de bienes que conforman la masa o caudal hereditario que representan.	31 de mayo de 2013
Contestaciones de las sucesiones Alejandro Padilla y Ramón Guzmán respecto al caudal hereditario notificado ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes	13, 14 y 19 de junio de 2013
Acuerdo de Emplazamiento	24 de junio de 2013

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

<i>ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE</i>	<i>FECHA</i>
Audiencia de Pruebas y Alegatos	28 de junio de 2013

Además de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que, a fin de controvertir la mediante Acuerdos JGE identificada con la clave CG40/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, Radiocomunicaciones de Obregón, S.A. de C.V., Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz y Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., presentaron, los dos primeros, el veinticinco de febrero de dos mil trece y, los restantes, el veintiséis siguiente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sendos escritos por los cuales interpusieron recursos de apelación.

Por tanto, por oficios SCG/1003/2013, SCG/1004/2013, SCG/1007/2013 y SCG/1008/2013, de cuatro de marzo del año en curso, recibidos el día de su fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación, las demandas, los informes circunstanciados y demás documentos atinentes, (SUP-RAP-25/2013, SUP-RAP-26/2013, SUP-RAP-29/2013 y SUP-RAP-30/2013), recursos que fueron resueltos con fecha tres de abril de dos mil trece.

Asimismo, la persona moral denominada Alfil Implementadores, S.C. inconforme la mediante Acuerdos JGE identificada con la clave CG40/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil trece, presentó su recurso de apelación (SUP-RAP-34/2013), recurso que fue resuelto con fecha tres de abril de dos mil trece.

Finalmente, inconformes con la mediante Acuerdos JGE identificada con la clave CG46/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de treinta de enero de dos mil trece, Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V., y Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, presentaron, el primero de ellos, con fecha veinticinco de febrero de dos mil trece y, el segundo, el veintiséis siguiente, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sendos Recursos de Apelación.

Por tanto, por oficios SCG/1005/2013 y SCG/1009/2013, de cuatro de marzo del año en curso, recibidos el día de su fecha en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación, las demandas, los informes circunstanciados y demás documentos atinentes. (SUP-RAP-27/2013 y SUP-RAP-31/2013), recursos que fueron resueltos con fecha tres de abril de dos mil trece.

Así las cosas, **la citada causal de improcedencia que opone la denunciada no se actualiza**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. Señala la denunciada que las consideraciones expuestas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-45/2013, le aplican en su totalidad, ya que se trata de las mismas actuaciones que también trastocaron el debido proceso en su contra.

Al respecto, conviene precisar que dicha sentencia tuvo como origen un procedimiento abierto en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., persona que se había dejado fuera del pronunciamiento del procedimiento primigenio, al estimarse por ésta autoridad que aún contaba con las atribuciones legales para fincarle responsabilidad, y en este sentido, poder iniciar un nuevo Procedimiento Especial Sancionador en lo que atañía a su probable responsabilidad en lo individual.

Se determinó que la autoridad aún contaba con las atribuciones legales para fincar responsabilidad a dicha persona moral, puesto que a Televisión Azteca, S.A. de C.V. no se le impuso sanción alguna, esto es, la facultad sancionadora de la autoridad, al no haberse agotado, aún estaba vigente al no haberse impuesto sanción alguna.

A diferencia del caso que se acaba de relatar, en la especie, el 24 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, y en la que dilucidó la responsabilidad de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., imponiéndole la sanción correspondiente.

Como se puede observar, en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral ejerció de manera completa su potestad sancionadora, ya que no hubo ninguna escisión o desglose, ni el inicio oficioso de un nuevo procedimiento, de tal manera que,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

contrario a lo aducido por el denunciado, el caso a estudio presenta serias diferencias con el que él señala.

Particularmente es de destacarse que en el presente caso media la interposición de un medio de impugnación, mientras que en el caso que a su decir resulta completamente aplicable, entre su inicio y mediante Acuerdos JGE no se interpuso medio de impugnación alguno, razón por la cual, el plazo para que opere la caducidad se interrumpió como veremos más adelante.

2. También aduce la denunciada que aplica al presente caso el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-528/2012.

Lo anterior, porque si bien es cierto se argumentaba en dicha ejecutoria por parte del accionante que la acreditación de la conducta ilegal y el responsable de ésta derivó del desahogo de las diligencias efectuadas en cumplimiento a una sentencia (SUP-RAP-141/2012), argumentándose que el punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad debía computarse a partir de la última de estas actuaciones y no así de la fecha de la comisión de la conducta infractora o de la presentación de la denuncia; la Sala Superior desvirtuó dichas alegaciones sosteniendo que dichas "diligencias y continuación del procedimiento" en modo alguno puede traducirse en una afectación en la esfera de derechos de la empresa denunciada y trastocar el debido proceso en su perjuicio.

Contrario a lo antes expuesto, en la especie, las diligencias efectuadas con posterioridad a la emisión de la ejecutoria que ahora se acata, fueron en su totalidad, conforme a los Lineamientos establecidos por la autoridad jurisdiccional, para el efecto de:

"...en el Acuerdo de emplazamiento y en las constancias adjuntas esté contenida la información clara, precisa y suficiente para tal efecto, indicando circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al emplazado tener conocimiento del medio por el cual se difundió el promocional que motivó la denuncia, los datos de la emisora, así como la fecha y hora del inicio de la transmisión, la duración y el contenido del promocional, reconociendo el derecho del denunciado de asistir, en su caso, a hacer las consultas indispensables, de los testigos de grabación que obren en poder de la autoridad administrativa electoral."

Como se puede advertir, en el presente caso, las diligencias efectuadas en cumplimiento a la sentencia que ahora se acata, no fueron para la acreditación de la conducta ilegal y el responsable, situaciones que ya habían quedado acreditadas desde la mediante Acuerdos JGE del 24 de octubre de 2012, sino sólo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

para reponer el procedimiento para el efecto de emplazar de cierto modo a la denunciada para que ésta sustentara una adecuada defensa. En este sentido, en la especie, contrario al asunto que invoca la denunciada, las diligencias no fueron en continuación del procedimiento, sino en cumplimiento a la sentencia que ordenaba reponer el acto procesal viciado, es decir, diligencias para preparar el emplazamiento.

En este tenor, conviene recordar que el acto que precisamente ocasionó la revocación en el presente asunto, lo fue precisamente el emplazamiento, al que le habían faltado ciertas formalidades para considerarse válido, motivo por el cual, los efectos de la ejecutoria fueron reponer el procedimiento a partir del emplazamiento, ya purgándose las deficiencias que padecía originalmente.

“QUINTO.- Efectos de la sentencia.- Al haber resultado fundados los agravios relativos a la violaciones aducidas, procede revocar la mediante Acuerdos JGE CG702/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de octubre de dos mil doce, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, instaurado, entre otras personas, en contra de Radio Impulsora, San Luis, S.A. de C.V., por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, la sanción impuesta a la referida empresa, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a reponer el procedimiento de mérito y realice de nueva cuenta el emplazamiento a la empresa Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., de ahí que resulte innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad.

Al efecto, deberán atenderse las formalidades del emplazamiento...

Como se puede observar, “la continuación del procedimiento” en el presente asunto, operaría a partir del emplazamiento, por lo que “en modo alguno puede traducirse en una afectación en la esfera de derechos de la empresa denunciada y trastocar el debido proceso en su perjuicio”, sino por el contrario, las diligencias que se efectuaron en cumplimiento de la sentencia fueron para que el acto procesal ordenado (la realización del emplazamiento), atendiera a las formalidades esenciales del procedimiento para garantizar la adecuada defensa de la denunciada, máxime que no se estableció plazo para su cumplimiento, precisamente para que se realizaran las diligencias idóneas y pertinentes.

En este sentido, contrario a lo argüido por el accionante en la sentencia relativa al Recurso de Apelación SUP-RAP-528/2012, ésta autoridad no sustenta el criterio de que el punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad debe computarse a partir de la última de las actuaciones efectuadas en cumplimiento a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

la ejecutoria, sino que a juicio de ésta resolutora, dicho cómputo, suspendido por la interposición del medio de impugnación, debe continuarse o reiniciarse (sumando el tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia hasta antes de la interposición del recurso de apelación), a partir de la reposición del procedimiento, esto es, a partir de que se emplazó a la denunciada el 24 de junio de 2013.

De modo orientador y por analogía en cuanto a la fecha de un acto procesal cierto, no sujeto al capricho de la autoridad administrativa y con el que reanuda su actividad ordinaria, conviene transcribir la siguiente tesis y jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2829

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD QUE SE INTERRUMPEN CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REINICIAN A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA.

*Del análisis de los artículos [27 y 28 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del estado de Guanajuato y sus Municipios](#) se advierte que la potestad sancionadora del Estado no es indefinida, sino susceptible de prescripción, con sujeción a diversos plazos, dependiendo de la falta, que se interrumpen con el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, aunque no se prevé expresamente que esos plazos reinicien, en el proceso legislativo que dio origen a la citada ley se indicó que la consecuencia de la indicada interrupción sería: "... la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo."; de ahí que deba admitirse esa posibilidad. Ahora bien, como tampoco se previó el momento a partir del cual los plazos respectivos deben volver a computarse, cabe interpretar que es a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia establecida en el artículo [48](#) del propio ordenamiento, **cuenta habida que es el único acto procesal que se celebra en fecha cierta**, pues las restantes etapas podrían ser alargadas a capricho de la autoridad, particularmente al estar prevista la eventualidad de que se ordene la práctica o ampliación de diligencias probatorias; de suerte que dejar el reinicio de los plazos para que opere la comentada prescripción para una fase posterior como la de alegatos, iría en perjuicio del servidor público, a quien le asiste un derecho de certeza al tenor de los artículos [14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#).*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 94/2008. Ana Laura Calleja Gómez. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 596

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

De los artículos [78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos](#) se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo mediante Acuerdos JGE que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquella puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el Procedimiento Sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

SEGUNDA SALA

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 130/2004-SS](#). Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro."

Así mismo, a continuación se transcribe una tesis aislada que versa sobre la materia fiscal, cuyo criterio, guardadas las proporciones con la materia electoral, resulta aplicable por analogía y contrario sensu al presente caso.

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Febrero de 2005; Pág. 1637

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO SUSPENDIDO POR LA PROMOCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, DEBE REANUDARSE AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFICA A LA AUTORIDAD FISCAL EL FALLO QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL MEDIO DE DEFENSA Y NO AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo [67 del Código Fiscal de la Federación](#), el plazo de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se suspende, entre otros supuestos, cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, lo que necesariamente implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca dicho evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento. Ahora bien, atendiendo a que el tiempo de suspensión generado con motivo de la interposición de un recurso administrativo o juicio concluye cuando la mediante Acuerdos JGE dictada en él adquiere firmeza o alcanza el carácter de cosa juzgada, es decir, cuando se hace inimpugnable en virtud de haber transcurrido el término legal para poderse impugnar, o bien, por haberse resuelto el recurso interpuesto en contra de la misma, en el sentido de confirmar su validez; entonces, el cómputo del plazo de caducidad que se suspende por la promoción de un medio de defensa, debe reanudarse al día siguiente a aquel en que concluye el señalado evento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

suspensor, es decir, al día siguiente en que se le notifica a la autoridad fiscal el fallo que confirma la mediante Acuerdos JGE o sentencia dictada en el recurso administrativo o juicio y no al día siguiente a aquel en que surta efectos esa notificación, ya que en este supuesto no tiene relevancia la fecha en que surtan efecto las notificaciones, pues si bien ese dato es importante para computar los términos de impugnación, nada tiene que ver con el ejercicio oportuno de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, pues el artículo [67 del Código Fiscal de la Federación](#) no autoriza a sostener que los plazos ahí mencionados fenezcan hasta que ello ocurra; por tanto, lo que condiciona la reanudación del plazo suspendido no es el surtimiento de efectos de la notificación, sino que la mediante Acuerdos JGE dictada en el recurso administrativo o juicio sea confirmada por el tribunal competente y se notifique de ese sentido a la autoridad fiscal, para que al día siguiente de que esto haya ocurrido se reanude el plazo de caducidad suspendido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Revisión fiscal 129/2004. Administración Local Jurídica de Puebla Sur. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García."

Como se puede observar de la tesis inserta, en materia fiscal, el cómputo del plazo de caducidad que se suspende por la promoción de un medio de defensa, debe reanudarse al día siguiente a aquel en que concluye el evento suspensor, es decir, al día siguiente al que se le notifica a la autoridad fiscal el fallo que confirma la mediante Acuerdos JGE o sentencia dictada en el recurso administrativo, lo cual es lógico puesto que dicha autoridad queda automáticamente habilitada para el ejercicio oportuno de las facultades de comprobación. Sin embargo, en la especie sucede lo contrario, es decir, que la autoridad jurisdiccional no confirmó ningún acto dentro del procedimiento que diera lugar a que la autoridad electoral pudiera quedar habilitada para seguir desarrollando su potestad de sustanciación y mediante Acuerdos JGE, sino que revocó la mediante Acuerdos JGE final para efecto de reponer el procedimiento de manera parcial desde el emplazamiento, de tal manera que éste constituye el acto procesal que habilitó la continuación del procedimiento y la reanudación del ejercicio de la potestad sancionadora del Instituto Federal Electoral.

Similar criterio se sostuvo en la siguiente Jurisprudencia.

"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Pág. 465

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.

El artículo [67 del Código Fiscal de la Federación](#) señala, en el cuarto párrafo de su fracción IV, que el plazo establecido en dicho artículo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar omisiones e imponer sanciones, no está sujeto a interrupción y que sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las [fracciones II, III y IV del artículo 42 de la misma ley](#), o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. En esta segunda hipótesis la suspensión opera con la sola interposición del medio de defensa, es decir, con independencia de lo que se resuelva en el recurso administrativo o juicio; ello, atendiendo a que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que resuelva el órgano jurisdiccional. Por tal motivo, si la ley no distingue, no es dable hacerlo al juzgador y, en consecuencia, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, será comprobar la existencia del medio de defensa y computar el término de cinco años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. Lo anterior, en virtud de que la suspensión implica que el periodo transcurrido hasta antes de que acontezca el evento suspensor no se pierde sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento.

SEGUNDA SALA

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 25/2001-SS](#). Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 42/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil uno."

Así mismo, en cuanto a que los actos efectuados por la autoridad administrativa, en cumplimiento a una sentencia, no implican la caducidad de la potestad sancionadora, conviene reproducir de manera orientadora la siguiente tesis:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Diciembre de 1999; Pág. 783

SENTENCIA FISCAL. CUMPLIMIENTO. EL TÉRMINO DE CUATRO MESES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

No debe considerarse que por el hecho de que haya transcurrido en exceso el término de cuatro meses para que la autoridad fiscal diera cumplimiento a una sentencia, por esa circunstancia hayan caducado las facultades de la autoridad para hacer uso de sus atribuciones, en virtud de que el plazo establecido en el artículo [239 del Código Fiscal de la Federación](#), prevé el término para el cumplimiento de una sentencia fiscal y, para la hipótesis de incumplimiento el diverso artículo 239-B fracción I, inciso b), del propio Código, establece el recurso de queja, mas no autoriza que, por tal motivo, opere la caducidad prevista en el artículo [67](#) de dicho Código tributario, ya que dicha figura es inaplicable.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3807/98. Comisión de Contratos de la Sección 40 del Sindicato de Trabajadores de la República Mexicana, S.C. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Ángel Corona Ortiz."

3. Finalmente, la denunciada señala que aplica al presente caso el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-39/2013.

Lo anterior, puesto que dicha instancia jurisdiccional si bien es cierto había señalado en dicha sentencia que no obstante advertirse algunas actuaciones, las mismas no pueden considerarse para efectos de suspender el cómputo de los días y determinar la actualización o no de la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, puesto que ello sólo ocurre cuando se trata de la caducidad de la instancia, o bien, cuando ello es hecho valer en autos, en el presente caso nos encontramos ante situaciones diferentes.

Como se puede recordar, la caducidad de la instancia se actualiza, entre otras causas, por inactividad procesal de las partes¹, de tal suerte que, en la especie, las diligencias efectuadas por la autoridad administrativa fueron para el efecto de cumplir con lo ordenado en la sentencia que se acata, pero nunca dependieron de actos de las propias partes (quejoso, denunciado o motu proprio de la autoridad), sino que fueron tendientes a preparar el cumplimiento de lo ordenado; de allí que no estemos ante la presencia de la figura de la caducidad de la instancia, en donde los actos de las partes sí juegan un rol fundamental para efecto de suspender el plazo de dicha caducidad.

¹ Artículo 373, fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Al respecto, conviene reproducir un fragmento de tal sentencia, que sí aplica al presente caso:

"Asimismo, cabe reiterar que esta Sala Superior considera que el plazo para resolver en definitiva y evitar la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, no puede extenderse injustificadamente, pues cuando existe la interposición de algún medio de impugnación, y la mediante Acuerdos JGE correspondiente ordena reponer en parte o totalmente el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, como ocurre en el caso concreto, lo único que ocurre es que se suspende el cómputo del plazo correspondiente."

Como se advierte, la interposición de algún medio de impugnación y la mediante Acuerdos JGE que ordena reponer en parte o totalmente el Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral, suspende el cómputo del plazo de la caducidad, como en la especie sucede, es decir, que entre el veinte de noviembre de dos mil doce (fecha de interposición del recurso de apelación) y el veinticuatro de junio de dos mil trece (fecha del emplazamiento), operó la suspensión de dicho cómputo, por lo cual, si la actividad ordinaria de la autoridad electoral se vio suspendida mientras se dio cumplimiento a la sentencia objeto de acatamiento, dicha actividad ordinaria reinició con el emplazamiento efectuado, esto es, la facultad sancionadora quedó habilitada con el primer acto procesal del procedimiento administrativo no sub iudice (emplazamiento), a partir del cual la autoridad electoral quedó en libertad de efectuar los actos procesales que motu proprio y sin sujeción judicial forman parte de su potestad ordinaria de sustanciación y mediante Acuerdos JGE.

En suma, éste órgano electoral federal considera, que la facultad sancionadora que ostenta, no puede extinguirse cuando la misma ya ha sido ejercida, y que en todo caso en la especie, los actos que desarrolló tendentes al cumplimiento de una sentencia, suspenderían el cómputo del plazo para que operara la caducidad, pues interpretar lo contrario, daría lugar a que un criterio jurisdiccional sea inaplicado y produzca la impunidad en la conducta del sujeto regulado.

Por todo lo anterior, no se actualizan las causales de improcedencia u obstáculos procesales hechos valer por la denunciada, que pudieran impedir la continuación del presente procedimiento.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por el denunciado no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas opuestas.

A) En este sentido, del análisis integral a los escritos de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad planteado por los denunciantes consiste en lo siguiente:

- Que el C. José Javier González Castro, se percató que el día veintisiete de enero de dos mil doce, y, de manera recurrente, en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" ello en virtud de haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como aspirante a la candidatura a SENADOR por el estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

- Que el C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, se percató que el día diecinueve de enero del año dos mil doce, en la radiodifusora conocida como MAXIMA 96.3 con cobertura en el municipio de Hermosillo, se transmitió un "spot" de propaganda política del C.FRANCISCO BÚRQUEZ VALENZUELA mejor conocido como "PANCHO BÚRQUEZ" —ello en virtud de haber sido alcalde del municipio de Hermosillo, Sonora, así como por ser aspirante registrado a la candidatura a SENADOR por el estado de Sonora, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL-. Dicho "spot" contiene textualmente lo siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses "en su primera edición" rumbo al senado con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

B) Por su parte, Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que solicitan el sobreseimiento del procedimiento en virtud de que ha caducado la potestad sancionadora de la autoridad electoral, pues entre la fecha en que los denunciantes hicieron del conocimiento de esa Secretaría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

la supuesta difusión de propaganda electoral contraria a la normatividad electoral -16 y 20 de febrero de 2012- y el momento en el cual se le llama a procedimiento -24 de junio de 2013-, ha transcurrido más de un año (1 año 4 meses) lapso de tiempo considerable que extinguió la mencionada facultad sancionadora, y en consecuencia, la posibilidad de sujetarla a procedimiento.

- Que el contenido del promocional que se estima contrario a la normatividad electoral corresponde a publicidad comercial que se ampara en las libertades de trabajo, comercio y de expresión.
- Que el promocional se ciñe a difundir la campaña de lanzamiento de la revista denominada "GENTE y NEGOCIOS", por lo que bajo ninguna circunstancia puede constituir la contratación y/o adquisición de tiempos a favor de algún candidato o partido político.
- Que el promocional además de difundir la línea editorial de los materiales periodísticos que serán difundidos en esa publicación, proporciona al televidente el número telefónico para suscribirse a ese medio impreso, lo que indubitablemente denota que su intención es incrementar sus ventas y posicionar ese producto literario entre los potenciales compradores que reciben el mensaje.
- Que aun cuando en dicho mensaje se hace referencia a que en su primera edición se presenta a un ciudadano al que llama "Pancho Búrquez", esa mención, así como las imágenes, son meramente ilustrativas con fin de mostrar las características de dicho ejemplar.
- Que del análisis a los elementos del promocional no es posible desprender algún elemento tendente a promover alguna ideología o influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que el promocional denunciado no contiene algún elemento auditivo alusivo que promueva a un partido político o candidato a cargo de elección popular o algún pronunciamiento a favor o en contra de los mismos
- Que el promocional no reviste la naturaleza de propaganda electoral, ya que no presenta alguna candidatura, ni se incluyen las expresiones "voto",

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

"vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "Proceso Electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral ni de algún otro mensaje tendente a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

- Que en autos no obra una prueba ni siquiera de carácter indiciario que demuestre o haga presumir alguna relación del C. Francisco Búrquez Valenzuela con la revista "Gente y Negocios" o con la empresa "Alfil Consultores S. C., (empresa publicitaria que se encargo de contratar con los medio de comunicación la transmisión del promocional) para difundir el consabido mensaje.
- Que en caso de haberse difundido el mensaje no existe acción simulada o fraudulenta alguna con el fin de posicionar su candidatura, por el contrario es un elemento objetivo que demuestra que esa contratación se realizó de buena fe de Acuerdo al ámbito mercantil ajeno al ámbito electoral.
- Que obra en autos la respuesta formulada por el representante legal de Alfil Consultores S. C., quien expresamente reconoce que esa empresa le prestó servicios a la revista "Gente y Negocios" con la única finalidad de promover el lanzamiento público de la referida publicación, negando categóricamente que haya existido la intención de promover electoral o políticamente, directa o indirecta, al personaje que apareció en la portada de su primer ejemplar.
- Que la empresa Alfil Consultores S. C. es la encargada de implementar las campañas publicitarias de la Revista "GENTE Y NEGOCIOS", en consecuencia, es la responsable de elaborar los materiales propagandísticos de esa publicación, por lo que resulta incuestionable que al producir y determinar el contenido del promocional, es esa empresa quien debe responder por cualquier conducta que derive de su difusión.
- Que debe considerarse que, el concesionario no es perito en la materia y, en consecuencia, no puede discernir de manera cierta sobre el contenido de los promocionales, a menos que éstos sean claros, objetivos y evidentes y no deriven de un mero ejercicio subjetivo de carácter interpretativo por lo tanto la difusión fue de buena fe.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que no puede exigirse a los concesionarios que conozcan la calidad de los sujetos que aparecen en las publicaciones, y menos si estos compiten en un proceso de selección interno de partido político, pues ello se aparta a todas luces de los principios de razonabilidad y objetividad, ya que esa exigencia, en todo caso correspondería a los militantes de ese partido.
- Que no existe en la legislación alguna disposición que obligue por un parte, a los precandidatos o candidatos, a difundir "erga omnes" esa calidad, ni a las empresas conocer el status de las personas, por lo que al no ser público ese status, no se puede exigir un deber de conducta respecto de todos los ciudadanos.
- Que el promocional no reúne las características de propaganda política o electoral, por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la inconformidad que sostienen los quejosos deviene de una apreciación personal que no se sustenta en un hecho evidente, objetivo y demostrado, sino en una valoración subjetiva, ya que no hay datos o elementos que permitan inferir la simulación de una modalidad de comunicación que en realidad tenga como objetivo la adquisición de tiempo o el posicionamiento indebido de un candidato a un puesto de elección popular.

SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A.** Si **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz**, vulneró las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), por la presunta venta de tiempo de transmisión en radio y televisión y/o difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; lo anterior en virtud de que supuestamente en los meses

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

de enero y febrero del año dos mil doce, de manera recurrente, fueron transmitidos en diversas estaciones de radio con cobertura en el estado de Sonora, particularmente a través de dicha emisora, spots de la campaña de lanzamiento de la revista "GENTE Y NEGOCIOS", constitutivos de propaganda político electoral del C.FRANCISCO BURQUEZ VALENZUELA, los cuales textualmente dicen lo siguiente: "...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296...".

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y mediante Acuerdos JGE del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político electoral.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis que ahora se resuelve.

**PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES JOSÉ JAVIER
GONZÁLEZ CASTRO Y DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA**

A) PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en un disco compacto y cinta magnética, que contienen el "spot" de radio mencionado, que a la letra dice

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

Del contenido del spot de referencia, es de advertirse lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que se trata de un audio, en el que se promociona la revista “Gente y Negocios”.
- Que en dicho anuncio se hace alusión a los mejores sonorenses.
- Que en su primera edición se titula “Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez”

En este sentido, el disco y cinta magnética descritos con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en los mismos se contienen, toda vez que fueron producidos por los propios denunciados en el procedimiento que nos ocupa.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en:

1.- Oficio número DEPPP/4111/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, del cual se desprenden los siguientes elementos:

- Que adjunta un disco compacto (Anexo Único) que contiene los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo alusivos al promocional del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en audio y video, a los cuales se les generaron las siguientes huellas acústicas:

<i>FOLIO</i>	<i>ACTOR</i>
<i>RA00237-12</i>	<i>DEPPP</i>
<i>RV00146-12</i>	<i>DEPPP</i>

Por tanto, por lo que respecta al material que constituye la presente Resolución, su contenido es el siguiente:

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición, con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

2.- Oficio DEPPP/STCRT/1094/2013, de fecha catorce de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del cual se desprende lo siguiente:

- Que adjunta un disco compacto (mismo que será valorado con posterioridad) que contiene un archivo identificado como Verificación de Transmisión, en el que se encuentra la información generada por el Sistema Integral de verificación y Monitoreo, y del que se desprenden un total de 79 (setenta y nueve) detecciones en el estado de Sonora, del material identificado como RA00237-12 y del cual se detallan los días y horas en que fue transmitido en la estación XECB-AM.
- Asimismo, adjunta al oficio de manera impresa el archivo Verificación de transmisión.

Ahora bien, respecto al disco compacto (CD) que se anexó al oficio antes descrito, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco en cuestión, visualizó un archivo intitulado "Verificación de Transmisión". Por tanto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

esta autoridad al darle clic a dicho archivo, localizó la información generada por el Sistema Integral de verificación y Monitoreo, y del que se desprenden un total de 79 (setenta y nueve) detecciones en el estado de Sonora, del material identificado como RA00237-12, misma que se inserta a continuación para mejor proveer:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL								
No.	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN	
1	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	09:16:39	20 seg	
2	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	09:33:45	20 seg	
3	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	09:41:46	20 seg	
4	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	10:27:14	20 seg	
5	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	10:57:37	20 seg	
6	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	12:15:55	20 seg	
7	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	13:12:18	20 seg	
8	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	13:39:34	20 seg	
9	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	13:56:36	20 seg	
10	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	14:41:17	20 seg	
11	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	15:11:59	20 seg	
12	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	15:42:29	20 seg	
13	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	16:12:58	20 seg	
14	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	16:44:24	20 seg	
15	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	16:56:36	20 seg	
16	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	17:43:00	20 seg	
17	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	18:12:25	20 seg	
18	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	18:42:12	20 seg	
19	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	19:11:46	20 seg	
20	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	19:26:04	20 seg	
21	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	19/01/2012	20:00:48	20 seg	
22	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	09:16:13	20 seg	
23	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	09:40:55	20 seg	
24	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	10:22:36	20 seg	
25	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	12:15:19	20 seg	
26	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	13:13:03	20 seg	
27	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	13:39:53	20 seg	
28	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	13:56:26	20 seg	
29	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	14:43:21	20 seg	
30	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	15:12:06	20 seg	
31	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	15:42:58	20 seg	
32	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	16:11:43	20 seg	
33	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	16:41:04	20 seg	
34	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	16:57:55	20 seg	
35	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	17:43:22	20 seg	
36	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	18:13:44	20 seg	
37	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	18:40:47	20 seg	
38	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	19:16:41	20 seg	
39	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	19:26:49	20 seg	
40	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	20/01/2012	20:14:00	20 seg	
41	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	09:18:13	20 seg	
42	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	09:42:02	20 seg	
43	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	10:26:47	20 seg	
44	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	10:56:53	20 seg	
45	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	12:12:37	20 seg	
46	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	13:11:30	20 seg	
47	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	13:40:34	20 seg	
48	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	13:55:48	20 seg	
49	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	14:41:26	20 seg	
50	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	15:12:46	20 seg	
51	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	15:42:28	20 seg	
52	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	16:13:48	20 seg	
53	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	16:41:17	20 seg	
54	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	16:56:37	20 seg	
55	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	17:40:14	20 seg	
56	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	18:10:59	20 seg	
57	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	18:40:09	20 seg	
58	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	19:12:43	20 seg	
59	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	19:27:54	20 seg	
60	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	23/01/2012	20:12:40	20 seg	
61	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	09:13:49	20 seg	
62	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	09:42:46	20 seg	
63	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	10:28:19	20 seg	
64	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	10:57:45	20 seg	
65	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	12:13:49	20 seg	
66	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	13:11:49	20 seg	
67	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	13:43:18	20 seg	
68	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	13:56:10	20 seg	
69	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	14:42:14	20 seg	
70	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	15:12:36	20 seg	
71	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	15:41:15	20 seg	
72	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	16:11:56	20 seg	
73	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	16:42:43	20 seg	
74	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	16:56:55	20 seg	
75	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	17:41:56	20 seg	
76	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	18:14:18	20 seg	
77	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	18:42:21	20 seg	
78	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	19:15:17	20 seg	
79	TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO	DEPPP	AM	XECB-AM-1460	24/01/2012	19:44:21	20 seg	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales relacionadas en el presente apartado, el monitoreo de mérito, así como los datos obtenidos del disco compacto antes referido, constituyen una **documental pública cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de su contenido.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

b) DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

1.- RESPUESTA AL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO A RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS S.A. DE C.V., EMISORA DE LA ESTACIÓN XECB-AM-1460 Khz

En fecha seis de agosto de dos mil doce, la C. Maria Adriana Aguirre Gomez, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio XECB-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mismo que señala lo siguiente:

- Que solicita se les proporcione mayor información para lograr la identificación plena del promocional a que se hace referencia.

2.- RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO A RADIO IMPULSORA DE SAN LUIS S.A. DE C.V., EMISORA DE LA ESTACIÓN XECB-AM-1460 Khz

En fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, el C. Francisco Enrique San Milla Aguirre, representante de la empresa Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

concesionaria de la estación Radiodifusora XECB-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, del cual se desprende lo siguiente:

- Que su representada contrató verbalmente la transmisión del spot con el C. Mario A. Sotelo Anaya, en representación de Alfil Implementadores, S.C., en su carácter de Director de Medios.
- Que la transmisión de dicho promocional fue contratada verbalmente, los días quince de diciembre de dos mil once (Factura 26606), primero de enero dos mil doce (Factura 26609), nueve de enero dos mil doce (Factura 26610), dieciséis de enero dos mil doce (Factura 26611), veintitrés de enero de dos mil doce (Factura 26612) y seis de febrero dos mil doce (Factura 26613), por los montos y periodos que en cada una de ellas se especifica, en la Ciudad de San Luis Río Colorado, Son.
- La transmisión del spot de referencia concluyó el día quince de febrero del presente año.

A su respuesta anexó la siguiente documentación:

- Copia de la factura número 26606, de fecha doce de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del quince al veintidós de diciembre de dos mil once, por un total de 120 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$51,015.60 (cincuenta y un mil quince pesos 60/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26609, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al seis de enero de dos mil doce, por un total de 120 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$53,313.60 (cincuenta y tres mil trescientos trece pesos 60/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26610, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al nueve de trece de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

de \$44,428.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

- Copia de la factura número 26611, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al dieciséis al veinte de enero de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$44,428.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26612, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del veintitrés de enero al tres de febrero de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$79,970.40 (setenta y nueve mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26613, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del seis al quince de febrero de dos mil doce, por un total de 30 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$35,542.40 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).

En este contexto, debe decirse que todas las probanzas referidas con anterioridad constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis y jurisprudencias:

“[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1759

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo [119/2007](#). Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua."

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

"[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; III, Marzo de 1996; Pág. 741

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. RESULTAN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Resultan insuficientes las copias fotostáticas simples, carentes de certificación para acreditar la existencia del acto reclamado, en atención a lo dispuesto por el artículo [217](#), [del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Recurso de revisión 55/94. Gustavo González Niz. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 548/94. Leocadio Ramírez Roblero y otros. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Recurso de revisión 264/95. Alma de la Torre Humarán de Beutelspacher. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión 239/95. Julio Córdova Bravo y otros. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.

Amparo en revisión [441/95](#). José María Domínguez Alejandro. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González."

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Septiembre de 2000; Pág. 733

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE.

La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE."

CONCLUSIONES

- ❖ Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del diecinueve al veinticuatro de enero de dos mil doce, se detectó en **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, en el estado de Sonora, la transmisión del promocional materia de los hechos, adjuntando la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 79 detecciones del material solicitado, detallando los días y horas en que fue transmitido.
- ❖ Que el disco compacto remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, contiene el reporte de detecciones generado en el SIVeM, en el cual se detalla la entidad federativa, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada y datos de identificación de la emisora, así

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

como el monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo comprendido entre diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, con relación a la difusión del material identificado con el folio RA00237-12.

- ❖ Que el disco compacto anexo al oficio DEPPP/4111/2012, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, contiene el monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo alusivo al promocional del C. Francisco Búrquez Valenzuela, en audio, y del que se generó la huella acústica con folio RA00237-12.
- ❖ Que de **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, se detectaron un total de **79 (setenta y nueve) impactos**, de acuerdo al monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- ❖ Que **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, aceptó haber celebrado un contrato verbal con el C. Mario A. Sotelo Anaya, representante de Alfil Implementadores, S.C., en su carácter de Director de Medios, para la transmisión del spot materia de los hechos, adjuntando copia de las facturas correspondientes por un monto total de \$308,698.00.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA CONDUCTA DE RADIO IMPULSORA, SAN LUIS S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XECB-AM-1460, POR LA POSIBLE INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 49, PÁRRAFOS 2, 3, 4 Y 5; Y 350 PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y E) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LA PRESUNTA VENTA DE TIEMPO DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y/O DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, PAGADA O GRATUITA, ORDENADA POR PERSONA DISTINTA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Que tal y como se evidenció en el acervo probatorio del presente expediente, se acreditó la existencia y difusión del spot identificado con la clave RA00237-12, cuyas características auditivas alusivas a su contenido, son las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

"...Gente y negocios la revista de las tendencias de negocios en Sonora te presenta los mejores sonorenses en su primera edición, con toda la fuerza Pancho Búrquez, suscripciones 6621113296..."

Ahora bien, a esta autoridad le correspondería, en principio, determinar si el spot de radio controvertido constituye propaganda política o electoral, sin embargo, atendiendo al pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, de fecha nueve de enero de dos mil trece, en la que determinó que el promocional de marras ostentó la naturaleza de propaganda electoral, al sostener literalmente lo siguiente:

"(...)

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio de los apelantes son infundados, ya que el promocional de la Revista Gente y Negocios, promocionales que fue difundido por radio, constituye propaganda electoral, y no como lo alegan los recurrentes que solamente es comercial.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional difundido por radio y que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como "RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", cuyo contenido es el siguiente:

"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."

A partir del análisis de dicho promocional y los hechos que no se encuentran controvertidos por la recurrente, se aprecia lo siguiente:

** Se hace mención de "Pancho Búrquez", nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante Acuerdo CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.*

** Se establece "rumbo al senado, con toda la fuerza", expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.*

** Dicho promocional se transmitió en dieciocho ocasiones, de los cuales quince difusiones fueron el veinticinco de enero de dos mil doce y tres difusiones el veintiséis siguiente, esto es, durante el periodo de precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año pasado.*

De lo anterior, como se apunto, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista "Gente y Negocios", pues igualmente, denota una serie de particularidades dirigidas también a exaltar la figura del ciudadano Francisco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un "buen sonorense", sino también como un prospecto firme para ser Senador de la República.

Esta última cuestión, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el período de precampañas del Proceso Electoral Federal, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

(...)

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la concesionaria, pues no difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen sonorense, sino que además entrelazó esa mención con la frase "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez", es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

Así pues, hay una clara intención a través del citado spot, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al proceso interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el spot cuestionado se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero del año próximo pasado.

(...)

Huelga decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un Proceso Electoral Federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren en torno a dichas contiendas, de ahí que el hecho de que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen los tiempos en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no debe perderse de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un potencial candidato, un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, puede darse mediante mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara una contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo narrado, cabe hacer notar que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inició por el contenido del spot, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de dicha publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio.

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir dicha publicación, porque debe subrayarse, que todo el presente análisis, gira alrededor de la difusión de la portada de dicha revista en los promocionales transmitidos en radio.

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de la forma en que se publicitó la información correspondiente en un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

(...)

Elementos que permiten a esta Sala Superior concluir que dicho promocional tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio identifica plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo "Pancho Búrquez" y claramente establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República "con toda la fuerza".

Promoción que posiciona a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela preponderantemente frente al electorado y de manera inequitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en la intención de voto de los sufragantes; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si en autos del procedimiento administrativo de origen no quedó acreditado que la difusión del promocional que nos ocupa hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se hubiera determinado que las hoy recurrentes infringieron la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, la difusión del mencionado spot quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

(...)"

En este sentido, siendo una sentencia firme lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta autoridad administrativa invoca la eficacia refleja de la cosa juzgada de dicha ejecutoria, en torno a que el material aludido tiene características proselitistas.

Lo anterior, encuentra sustento en que esta autoridad electoral y las partes del presente procedimiento han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada mencionada, en la que habiéndose efectuado un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre la calificación del promocional radiofónico denunciado (*coincidente con el promocional radiofónico que aquí se estudia*), como constitutivo de propaganda electoral difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de forma tal que, de asumir criterio distinto en la presente Resolución respecto a ese presupuesto, se emitirían fallos contradictorios, no obstante que en la especie se trata de situaciones conexas e interdependientes, ya que comparten el mismo hecho o situación, por lo que se tiene por acreditado que el spot de radio de marras, sí constituye propaganda electoral difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las Resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa: esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la mediante Acuerdos JGE del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.”

[Lo resaltado es nuestro]

En este sentido, cabe señalar que los elementos referidos en la Jurisprudencia transcrita se presentan en el caso concreto, como se demuestra a continuación:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** La mediante Acuerdos JGE de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, de fecha nueve de enero de dos mil trece, en la que determinó que el promocional radiofónico identificado con el folio RA00237-12 ostenta la naturaleza de propaganda electoral.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite: el objeto del presente acatamiento del que se desprende:** La presunta difusión por parte de **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, en tiempos de radio del spot “*Gente y Negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios) Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: “Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez”. Suscripciones 6621113296...*” a través del cual se promocionaba la revista conocida comercialmente como “Gente y Negocios”, y en la cual se difundió propaganda político-electoral alusiva al C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional a cargo de senador de la República por el estado de Sonora, entre los días diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil doce.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** El objeto de la mediante Acuerdos JGE de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, de fecha nueve de enero de dos mil trece, lo constituyó la transmisión radiofónica en el estado de Sonora, del spot identificado con la clave RA00237-12, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce; objeto que guarda identidad con el del presente procedimiento en cumplimiento que ahora se resuelve, de tal forma que al ser conexos y resultar interdependientes, el presente fallo resulta vinculado al objeto material de la ejecutoria señalada, para evitar emitir un fallo contradictorio.

- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** En la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, diversas emisoras impugnaron la mediante Acuerdos JGE del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG702/2012, mediante Acuerdos JGE en la que se determinó la responsabilidad de los sujetos denunciados (diversas emisoras radiales) de acuerdo a los mismos hechos que constituyen la litis del presente procedimiento, de allí que ésta autoridad electoral haya quedado vinculada a aquella ejecutoria, y por ende las partes del presente procedimiento también quedarían vinculadas, respecto a la calificación ya dilucidada por el máximo órgano jurisdiccional electoral, máxime que la presente Resolución se origina a raíz de la revocación ordenada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la mediante Acuerdos JGE dictada por esta autoridad con el número CG702/2012.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** En la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la calificación del promocional radiofónico denunciado como constitutivo de propaganda electoral, difundido en el estado de Sonora, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del presente procedimiento, dado que el contenido del promocional que aquí se estudia resulta ser el mismo.
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** Como se ha señalado, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la calificación del promocional radiofónico denunciado difundido entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, en el estado de Sonora, como constitutivo de propaganda electoral difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, que a la postre resultó en un beneficio para un candidato.

- g) **Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado:** En el caso concreto, es indispensable asumir un criterio sobre si la difusión en radio del spot denunciado, es constitutiva de propaganda electoral, para poder concluir que se difundieron tiempos en radio fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

En consecuencia, nos encontramos en presencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la presente Resolución, razón por la cual, se tiene por acreditado que el promocional de radio identificado con la clave RA00237-12, sí constituye propaganda electoral difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

La acreditación de la existencia y difusión del spot de referencia, que fue difundido entre el periodo comprendido del diecinueve al veinticuatro de enero de dos mil doce, se desprende conforme al informe de monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio DEPPP/1094/2013, en relación con **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, conforme a la siguiente tabla resumen:

Concesionario y/o Permisionario	Material	Emisora	Día de transmisión	Total de Impactos Transmitidos en el día
Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V.	RA00237-12	XECB-AM-1460	19 de enero de 2012	21
			20 de enero de 2012	19
			23 de enero de 2012	20
			24 de enero de 2012	19
TOTAL GENERAL DE IMPACTOS				79

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En la especie, **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, difundió tiempos en radio constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en dicha señal de radio.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los Partidos Políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y/o televisión, no tan

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los Partidos Políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los Partidos Políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los Partidos Políticos.

Ahora bien, es importante señalar que **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, es la única responsable del contenido de la programación y de la publicidad que se haya transmitido en sus emisoras y estaba obligada a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que es directamente responsable por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

Exigencia que en modo alguno le resulta desproporcionada, en razón de que emana de un precepto de carácter constitucional, sino también de lo establecido en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

como en el artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, disposiciones de orden público cuya observancia es forzosa para todos aquellos que detentan la concesión de un bien propiedad del Estado Mexicano (como lo es el espectro radioeléctrico).

El apoderado legal de Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XECB-AM-1460, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el contenido del promocional que se estima contrario a la normatividad electoral, corresponde a publicidad comercial que se ampara en las libertades de trabajo, comercio y expresión y que al no ser los concesionarios peritos en la materia, el revisar y valorar su contenido para establecer si es propaganda o no implicaría censura previa, además de que la responsable de la contratación del spot es la persona moral involucrada.

Al respecto, por lo que hace a la alegación de la denunciada en el sentido de que el promocional cuya difusión se le atribuye corresponde a publicidad comercial que se ampara en las libertades de trabajo, comercio y expresión y que al no ser los concesionarios peritos en la materia, el valorar su contenido implicaría censura previa, como ésta autoridad ha determinado calificar como propaganda electoral el contenido del spot de mérito, atendiendo a la eficacia refleja de la cosa juzgada como se ha señalado al inicio del presente Considerando, por virtud del pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-501/2012 y Acumulados, de fecha nueve de enero de dos mil trece, es que resulta ocioso volver a dilucidar la naturaleza del contenido del promocional, dado que sus elementos fueron objeto de estudio de la referida sentencia ejecutoriada (referida al mismo promocional que aquí se estudia), reiterándose que la denunciada es la única responsable del contenido de la programación y de la publicidad que se haya transmitido en sus emisoras y canales, y no diversos sujetos, por lo que estaba obligada a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que es directamente responsable por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto, con independencia de la responsabilidad de las personas morales que hayan contratado la propaganda.

En mérito de lo expuesto, es que resultan inatendibles las alegaciones efectuadas por el representante legal de la concesionaria denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que el spot identificado como **RA00237-12**, fue transmitido por **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, entre los días diecinueve y veinticuatro de enero de dos mil doce, en el estado de Sonora, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dicha concesionaria difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dicho sujeto.

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES EN ACATAMIENTO A LO
ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, OTRORA ASPIRANTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA. Que en cumplimiento a lo ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y una vez que esta autoridad realizó las diligencias y efectuó las gestiones que consideró oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un precandidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:**

EL TIPO DE INFRACCIÓN

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

La conducta cometida por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio y televisión, para la transmisión de los spots identificados como "RA00237-12" y "RV00146-12", a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la cual se difundió propaganda electoral alusiva a su persona, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, transmitido por diversas emisoras de radio y televisión, en el estado de Sonora, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41

...

III. Los Partidos Políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Los Partidos Políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

2. Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los Partidos Políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los Partidos Políticos en esta materia.

(...)”.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los Partidos Políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los Partidos Políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los mensajes en forma sistemática del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal, por cuanto hace a la elección de Senadores de la República.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

haberse abstenido de su aparición en las transmisiones materia de la presente Resolución, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, al haber adquirido tiempo en radio y televisión a través de los spots identificados como “RA00237-12” y “RV00146-12”, con la cual se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la que se difundió propaganda electoral alusiva a su persona, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, constitutiva de propaganda electoral a su favor, habiendo tenido **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos impactos).**

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la difusión de la propaganda electoral fue de los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEQB-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012
	XEDL-AM-1250	41	19, 20 y 25 de enero de 2012
	XEEB-AM-760	3	19, 20 y 28 de enero de 2012
	XEHOS-AM-1540	18	25 y 26 de enero de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
	XEKE-AM-980	107	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENS-AM-1480	113	25, 26, 27, 28, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XEWH-TV-CANAL6	42	25, 26 y 27 de enero y 16 y 17 de febrero de 2012
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XHFL-FM-90.5	40	19, 23, 24 y 25 de enero de 2012
	XHGON-FM-92.9	166	19, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 y 2 de febrero de 2012
	XHHLL-FM-90.7	350	19, 20, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de febrero de 2012
	XHMMO-FM-105.1	224	19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

c) Lugar. Se acreditó que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, adquirió propaganda electoral en radio y televisión a su favor, misma que fue difundida en las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, una plena intencionalidad de cometer las infracciones que se le imputan, esto es, que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, dado que al haber tolerado las conductas infractoras, implicó la aceptación de sus consecuencias.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los spots de mérito fueron transmitidos en diversas emisoras y canales de televisión locales, en varias ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se cometió durante la etapa de precampañas electorales federales. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela**, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistió en la adquisición de tiempo en radio y televisión, difundido a través de las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz, concesionario de las emisoras XEDL-AM 1250 Khz. y XHGON-FM 92.9 Mhz.; Radio Integral, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEEB-AM 760 Khz.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEHOS-AM 1540 Khz.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XEKE-AM 980 Khz.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XENS-AM 1480 Khz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Gobierno del estado de Sonora, concesionario del canal de televisión XEWH-TV Canal 6; Stereorey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHBH-FM 98.5 Mhz. (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHFL-FM 90.5 Mhz.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHHLL-FM 90.7 Mhz.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMMO-FM 105.1 Mhz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constriñó a difundir propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la mediante Acuerdos JGE mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen Antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en radio y televisión para promocionar la persona del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, a un cargo de elección popular (Senador de la República).
- Que la conducta se desarrolló en tiempos y modalidades distintos a los permitidos por la autoridad electoral.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de spots en radio y televisión cuyo contenido se calificó de propaganda electoral.
- Que la difusión se realizó de los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro del periodo de precampañas electorales federales, teniendo **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos) impactos**.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante las precampañas electorales federales.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, con la conducta infractora.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** del catálogo sancionador, consistente en una multa en salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción I, sería insuficiente, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Comicial Federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos incumplan con cualquiera de las disposiciones del Código Electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, con una multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que la difusión se realizó de los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro del periodo de precampañas electorales federales, teniendo **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos) impactos** en total en las emisoras de radio y televisión, sobreexponiendo su imagen en tiempo en radio y televisión, por lo que la gravedad de la falta ha sido calificada como ordinaria; elementos que en su conjunto dan lugar a una multa de **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$ 70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)**

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede."

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del material constitutivo de propaganda electoral materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 29/209 y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

Cabe mencionar que con fundamento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, mediante el diverso Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-443/2012, señaló lo siguiente:

"...d) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de su requerimientos..."

Con base en dicho criterio, mediante oficio SCG/2507/2013 de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se requirió al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, a efecto de que a más tardar en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la audiencia, proporcionara todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual del ejercicio 2012, normal o complementaria, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, **apercibiéndolo** que de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica actualizada, esta autoridad resolvería y sancionaría conforme a las constancias del expediente.

Por tanto, debe decirse que con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en la que anexa copia de su declaración Anual del ejercicio 2012, del que se desprende que en 2012, contó con una **Base Gravable de \$1'975,159.00 (un millón novecientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.);** lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **3.54%** de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el sujeto infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO PRIMERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO PADILLA REYES, SUCESIÓN DE RAMÓN GUZMÁN RIVERA Y RADIO IMPULSORA, SAN LUIS S.A. DE C.V.- Que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012**, y una vez que esta autoridad realizó las diligencias y realizó las gestiones que consideró oportunas y suficientes para acreditar con información actualizada la condición socioeconómica de la Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, así como a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz; así como en cumplimiento a lo ordenado en el **SUP-RAP-515/2012**, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460, se procede en el presente apartado a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460.**

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias antes citadas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, en el estado de Sonora, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los Partidos Políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los Partidos Políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los Partidos Políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los mensajes identificados con el folio “RA00237-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora,**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda electoral en radio, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos en un Proceso Electoral Federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio a través de la promoción de un medio impreso (Revista Gente y Negocios), conteniendo elementos auditivos a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Por tanto, la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3,** transmitió en la primera de sus emisoras 341 impactos y 196 en la segunda emisora, **la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.** transmitió 63 impactos y **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460** transmitió 79 impactos, como a continuación se puede apreciar:

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	13	341
			6	
			17	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	
			20	
			20	
			10	
			21	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			18	196
			18	
			20	
			20	
			20	
			8	
		XHBQ-FM-105.3	13	
			7	
			1	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	
			20	
			20	
			20	
			5	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz.	3	63
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			6	
			6	
			6	
			6	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Radio Impulsora San Luis, S.A. de C.V.	RA00237-12	XECB-AM 1460 Khz.	21	79
			19	
			20	
			19	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional o spot materia del presente asunto, identificados con el folio “RA00237-12” “TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, durante el periodo señalado en las tablas que se insertan enseguida (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.), por tanto, la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, así como a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.**, transmitieron los promocionales, de la siguiente manera:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012

- c) **Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en el estado de Sonora; en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que si bien no consta que la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, hayan realizado la contratación en forma directa con el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundieron en las emisoras de radio a que se ha hecho referencia, con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato.

Transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en Radio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, tal y como se observa de los cuadros insertos en el apartado denominado *“Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción”*.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, así como a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, se cometió en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente Procedimiento Administrativo Especial Sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales **XEBQ-AM 1240 Khz; XHBQ-FM-105.3; XENY-AM 760 Khz y XECB-AM-1460** en el estado de Sonora, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, adicionalmente de que los concesionarios denunciados, difundieron tiempo en radio no ordenado por éste Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicada en el estado de Sonora, lo que da cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, en el estado de Sonora.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la mediante Acuerdos JGE mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, en el estado de Sonora, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, determina que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, por la difusión de propaganda electoral en radio, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, así como a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, en el estado de Sonora, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de la falta acreditada, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del infractor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los Partidos Políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en radio, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de la que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los Partidos Políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos Partidos Políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los Partidos Políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las concesionarias denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión del spot materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, y que fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Federal, en las emisoras de radio concesionadas a las personas morales denunciadas, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEQB-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Que la difusión del promocional materia del presente asunto, se llevó a cabo durante los días señalados en los cuadros insertos con antelación, (mismos que fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, en virtud de que durante el periodo detectado mediante el monitoreo realizado por esta autoridad (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un otrora aspirante, para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los elementos antes referidos, son fundamentales en la imposición de una sanción, y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de radio y televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las concesionarias denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en radio, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio señaladas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado, se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente Resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012, DEPPP/6065/2012 y DEPPP/STCRT/1094/2013, de fechas veintinueve de marzo, veintisiete de junio, ambos de dos mil doce y catorce de mayo de dos mil trece.

En el presente asunto quedó acreditado que la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes**, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de 500 spots de veinte segundos en la programación **de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3**, por la cantidad de \$100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.), siendo que Alejandro Alberto Padilla Ruíz, representante legal de la sucesión, exhibió a esta autoridad el contrato de prestación de servicios publicitarios entre dichas personas morales (foja 611).

De igual forma, quedó acreditado que la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera**, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de los spots en la programación **de la emisora XENY-AM 760 Khz.**, siendo que Ramón Guzmán Muñoz, representante legal de la sucesión, exhibió a esta autoridad la siguiente documentación: (foja 693).

- Copia de la factura con número de folio 925, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitida por Ramón Guzmán Rivera, a favor de Alfil Implementadores, S.C., por la cantidad de **\$35,964.00 (treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** respecto de 27 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 2 al 15 de febrero de 2012, 3 diarios los días de lunes a viernes; y 27 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 2 al 15 de febrero de 2012, 3 diarios los días de lunes a viernes.
- Copia de la factura con número de folio 878, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por Ramón Guzmán Rivera, a favor de Alfil Implementadores, S.C., **\$70,596.00 (setenta mil quinientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.)** respecto de 18 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 14 al 16 de diciembre de 2011, 6 diarios todos los días; 42 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 14 al 16 de diciembre de 2011, 14 diarios todos los días; 25 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 19 al 23 de diciembre de 2011, 5 diarios todos los días, y 25 anuncios transmitidos a partir del día 19 al 23 de diciembre de 2011, 5 diarios todos los días.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por último, quedó acreditado que la **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V.**, pactó con **Alfil Implementadores, S.C.**, la transmisión de los spots en la programación **de la emisora XENY-AM 760 Khz.**, siendo que Ramón Guzmán Muñoz, representante legal de la sucesión, exhibió a esta autoridad la siguiente documentación: (foja 1083).

- Copia de la factura número 26606, de fecha doce de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del quince al veintidós de diciembre de dos mil once, por un total de 120 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$51,015.60 (cincuenta y un mil quince pesos 60/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26609, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al seis de enero de dos mil doce, por un total de 120 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$53,313.60 (cincuenta y tres mil trescientos trece pesos 60/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26610, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al nueve de trece de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$44,428.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26611, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del primero al dieciséis al veinte de enero de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$44,428.00 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- Copia de la factura número 26612, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del veintitrés de enero al tres de febrero de dos mil doce, por un total de 100 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$79,970.40 (setenta y nueve mil novecientos setenta pesos 40/100 M.N.).
- Copia de la factura número 26613, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, expedida por Impulsora Publicitaria Sonorense, S.A. de C.V., a nombre de Alfil Implementadores, S.C., respecto de la campaña “Revista Gente y Negocios”, del seis al quince de febrero de dos mil doce, por un total de 30 spots de veinte segundos, en la emisora XEBC, por la cantidad de \$35,542.40 (treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.).

Por tanto, esta autoridad considera conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer a los sujetos denunciados atendiendo a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, **de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve,** se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Personas Morales	Total costo de los promocionales	Total de promocionales contratados	Costo por promocional
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEQB-AM 1240 Khz. y XHBO-FM-105.3,	\$100,000.00	500	200

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Personas Morales	Total costo de los promocionales	Total de promocionales contratados	Costo por promocional
Sucn. Ramón Guzmán Rivera concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.	\$106,560 (suma de las dos facturas)	164	649.75

Personas Morales	Total costo de los promocionales	Total de promocionales contratados	Costo por promocional
Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460	\$308,698.00 (suma de las dos facturas)	570	541.57

Por tanto, los valores utilizados para llegar a las cantidades del costo por promocional difundido, resulta de dividir la cantidad total del costo de los promocionales entre el total de promocionales contratados.

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral toma como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las personas morales que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismos que serán de **\$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)** para la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes**, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3; de **\$649.75 (seiscientos cuarenta y nueve pesos 75/100 M.N.)**, para la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera**, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y de **\$541.57 (quinientos cuarenta y un pesos 57/100 M.N.)** **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V.**, concesionaria de la estación XECB-AM-1460.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisada en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de las denunciadas, máxime que se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante la etapa de precampañas electorales federales, se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Además, debe decirse especialmente que se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, la cantidad obtenida como costo promedio multiplicada por el número de promocionales o spots materia del presente asunto, mismos que fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad, los cuales fueron transmitidos durante la etapa de precampañas electorales federales, da una cantidad que se considera suficiente para evitar que se vuelva a infringir la ley por parte de las personas morales denunciadas.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, esta autoridad considera que la base de la sanción por las emisoras concesionadas, son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

ESTADO	CONCESIONARIO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
Sonora	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEQB-AM 1240 Khz.	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	1094.17
		XHBQ-FM-105.3,	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	628.91
	Sucn. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM 760 Khz	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	656.73
	Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V.	XECB-AM-1460	79	19, 20, 23 y 24 de enero de 2012	686.41

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de las denunciadas. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de radio denunciadas, respeta el monto máximo de la sanción que podría

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

imponerse a los concesionarios de radio, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en la emisora implicada en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

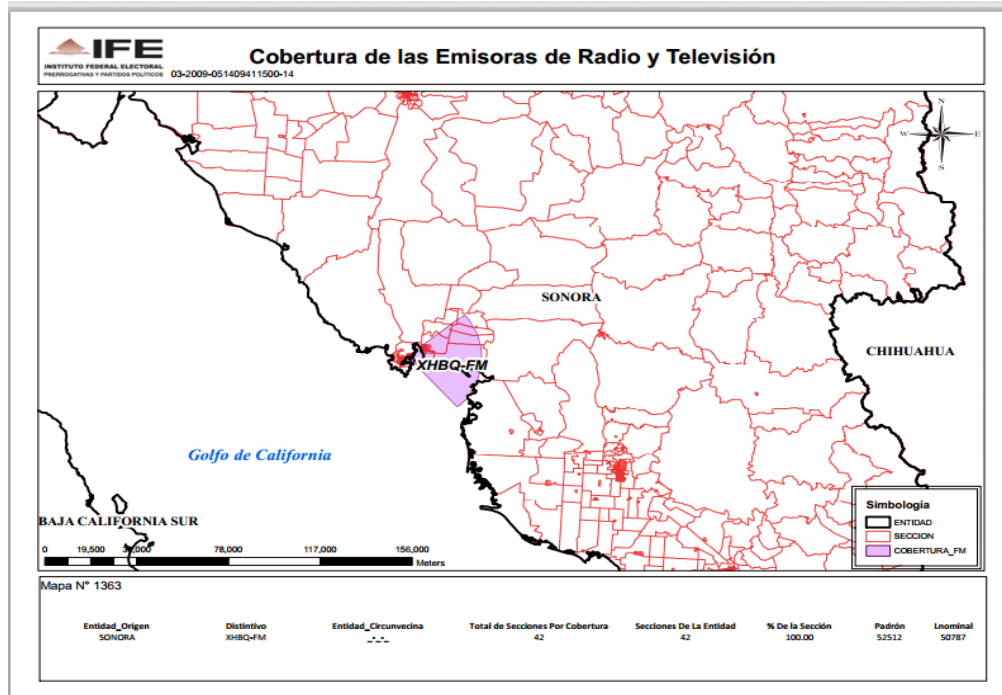
Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de la emisora concesionada a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	EMISORA	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones cubiertas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
SONORA	XEBQ-AM-1240	1397	132	109	140335	135780
	XHBQ-FM-105.3		42	42	52512	50787
	XENY-AM-760		208	208	321507	309123
	XECB-AM-1460		568	91	137359	133204

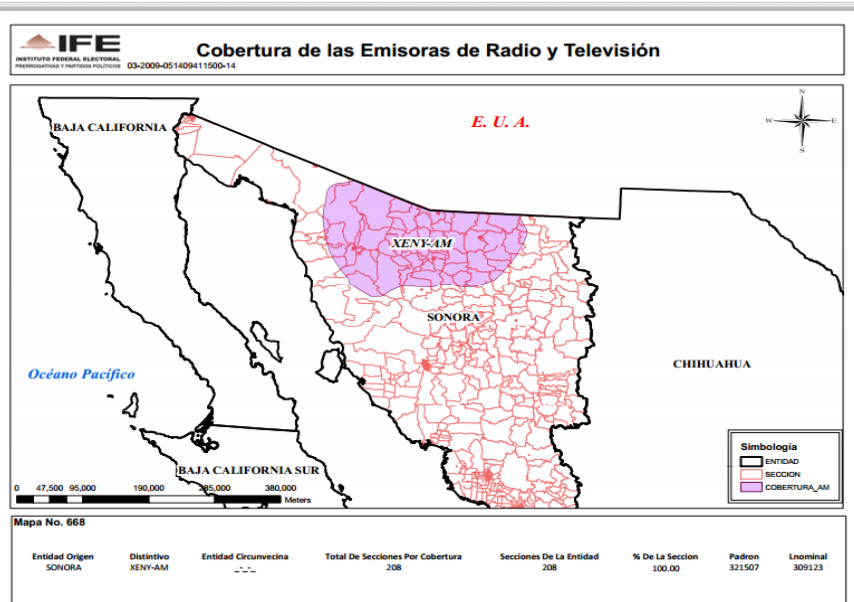
Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en las páginas electrónicas del Instituto Federal Electoral en la dirección http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/AM/Sonora/XEDL-AM.pdf y en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se insertan a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

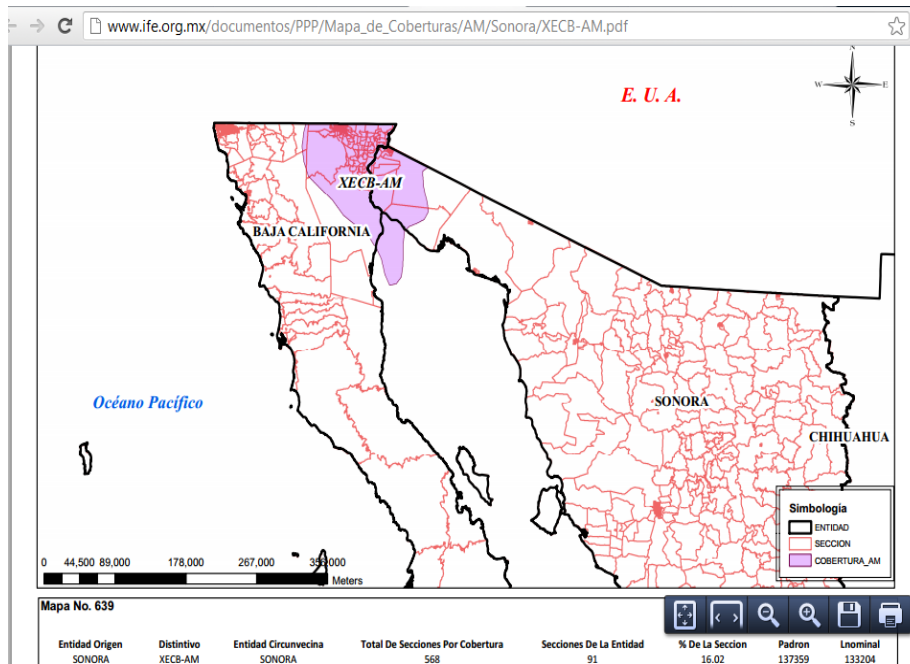
www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/FM/Sonora/XHBQ-FM.pdf



www.ife.org.mx/documentos/PPP/Mapa_de_Coberturas/AM/Sonora/XENY-AM.pdf



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012



Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Sonora, la cobertura de la emisora respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de la emisora con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de radio denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, (misma que puede observarse en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/int_est_edo.php?edo=26) que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Secciones cubiertas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1'875,643	135780	XEBQ-AM-1240	1397	109	7.23%
	133204	XECB-AM-1460		91	7.10%
	309123	XENY-AM-760		208	16.48%
	50787	XHBQ-FM-105.3		42	2.70%

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto que es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de la emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

EMISORA	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEQB-AM 1240 Khz.	1094.17	7.23%	79.10	1173.27
XHBQ-FM-105.3,	628.91	2.70%	16.98	645.89
XENY-AM 760 Khz	656.73	16.48%	108.22	764.95
XECB-AM-1460	686.41	7.10%	48.73	735.14

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de la sanción al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a las emisoras denunciadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de las denunciadas, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política o electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por tanto, mediante Acuerdos JGE los impactos difundidos en los días señalados en las emisoras denunciadas, con cobertura local en el estado de Sonora, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los Partidos Políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, con la multa que a continuación se especifica:

Concesionario	Emisora	Impactos	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total Sanción equivalente Pesos
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM 1240 Khz.	341	1173.27	73,129.91
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XHBQ-FM- 105.3,	196	645.89	40,258.32
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM 760 Khz	63	764.95	47,675.59
Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V.	XECB-AM- 1460	79	735.14	45,821.27

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del material constitutivo de propaganda electoral materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y a Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 29/209 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, se realizaron las siguientes diligencias:

Primeramente, mediante Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil trece, se requirió tanto a los denunciados **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3, Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz. y Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que proporcionaran todos aquellos documentos que resultaran idóneos para acreditar la capacidad socioeconómica de los denunciados.

Por lo anterior, con fecha quince de febrero de dos mil trece, la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, y la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera** presentaron ante la Secretaría Ejecutiva su declaración en ceros. Asimismo, con fecha cinco de abril del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitió ambas declaraciones, mismas que se encuentran en ceros.

Por tanto, mediante Acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, se requirió a los albaceas de las sucesiones denunciadas, para que informaran a esta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

autoridad respecto al conjunto de bienes que conforman la masa o caudal hereditario que representan, así como de los derechos hereditarios integrantes de dicho caudal, expresando la razón de su dicho, y aportando las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones, particularmente de que por ley están obligados a hacer inventario y rendir cuentas de su albaceazgo y de su administración.

Por lo anterior, la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3**, presentó copia certificada ante esta autoridad del escrito presentado ante el Juez Segundo de primera Instancia del ramo Civil, del que se desprenden los siguientes bienes:

- 1.- Lote de terreno urbano y comercial con una superficie aproximada de 260 metros cuadrados.
- 2.- Lote de terreno urbano y comercial con una superficie aproximada de 300 metros cuadrados.
- 3.- Lote de terreno urbano y comercial con una superficie aproximada de 276 metros cuadrados.
- 4.- Lote de terreno urbano y comercial con una superficie aproximada de 183.67 metros cuadrados.
- 5.- Título de concesión para instalar, operar y explotar comercialmente las frecuencias XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3
- 6.- Automóvil Ford, Grand Marquis, modelo 1997
- 7.- Automóvil Volkswagen, Jetta CL, modelo 1999
- 8.- Automóvil Volkswagen, Sedan, modelo 2001
- 9.- Automóvil Ford, Lincoln Town, modelo 2001
- 10.- Automóvil Chevrolet, Chevy, modelo 2003
- 11.- Automóvil Chevrolet, Chevy, modelo 2003
- 12.- Automóvil Cadillac Deville, , modelo 1999
13. Automóvil Chevrolet, Suburban, modelo 1998
- 14.- Automóvil Volkswagen, Safari, modelo 1972
- 15.- Consola 4 canales de micrófono y 6 canales, con factura por la cantidad de \$77,900
- 16.- Supresor de transientes con factura por la cantidad de \$12,600
- 17.- Procesador de audio con factura por la cantidad de \$124,000
- 18.- Micrófono modelo BCM104 con factura por la cantidad de \$12,400
- 19.- Micrófono modelo BCM7085 con factura por la cantidad de \$9,650

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

- 20.- Placa de material acústico con factura por la cantidad de \$12,200
- 21.- Deshidratador con factura por la cantidad de \$63,500
- 22.- Fuente Phantom con factura por la cantidad de \$2,270
- 23.- Computadora HP con factura por la cantidad de \$17,500
- 24.- Servicio de instalación de equipo con factura por la cantidad de \$9,200
- 25.- Broadcast Electronics, trasmisor de 1000 watss con factura por la cantidad de \$92,000
- 26.- Andrew conector N macho para cable con factura por la cantidad de \$920
- 27.- Shivel y antena de 6 elementos con factura por la cantidad de \$23,000
- 28.- Orban optimod Procesador de audio con factura por la cantidad de \$23,000
- 29.- Transmisor de 2000 a 4000 watss para FM con factura por la cantidad de \$345,000
- 30.- Antena de seis elementos polarización circular con factura por la cantidad de \$92,000
- 31.- Panel de 4 puertos con factura por la cantidad de \$17,250
- 32.- Electro Impulse carga fantasma de 7.5 KW con factura por la cantidad de \$23,000
- 33.- Andrew deshidratador con factura por la cantidad de \$32,200
- 34.- Andrew conector de 15/8" a 7/8" para cargar fantasmas con factura por la cantidad de \$5,150
- 35.- Andrew conector de 7/8" para cargar fantasmas con factura por la cantidad de \$2,070
- 36.- Instalación de Transmisor con factura por la cantidad de \$46,500
- 37.- Transmisor de 1 km con carta factura por la cantidad de \$201,800
- 38.- Transmisor Marca RCA sin factura por la cantidad de \$11,500

Por tanto, se desprende un valor cuantificado de aquellos bienes de los que existe factura, dando un total de \$1'256,610.00 (un millón doscientos cincuenta y seis mil seiscientos diez 00/100 M.N), más aquellos de los que no se tiene el valor correspondiente sino sólo cuantificable.

Por lo anterior, se permite determinar que la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3**, cuenta con un inventario de bienes que por lo menos asciende a \$1'256,610.00 (un millón doscientos cincuenta y seis mil seiscientos diez 00/100 M.N), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues la suma de las dos multas da un total de \$113,388.23, lo que equivaldría al **9.02%** de la cantidad líquida que se localiza en el inventario del Juicio sucesorio (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por otro lado, la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.**, presentó copia certificada ante esta autoridad de diversa documentación relacionada con la masa hereditaria, y de la que se desprenden los siguientes bienes:

- 1.- 50% del terreno antes baldío ahora con construcción con superficie total de 12,426.55 M2. Con un avalúo cuyo valor comercial es **de \$969, 284.55**
- 2.- 50% de una casa con superficie de 420.00 M2. Con un avalúo cuyo valor comercial es de **\$572, 060.80**
- 3.- El derecho de concesión de radio de la emisora XENY-AM y cuyo título que se expide es gratuito y como valores son los que corresponde a la inversión del equipo técnico que se utiliza para operar la estación de radio.
 - a) Transmisor para radiodifusora marca Harris SX-LA 1Kw., frecuencia 760 Khz, 1000/100 watts con sus accesorios.
 - b) Transmisor marca Marti, frecuencia 225.225 MHZ, equipo de enlace de estudio a control remoto, frecuencia 153.350 MHZ.
 - c) Emisor de radiodifusión en banda AM, marca SX-5^a, frecuencia 760 Mhz, así como un cristal oscilador de frecuencia para emisor de radio, marca Harris.
 - d) Cable Coaxial Helix, marca LDF-50^a 7/8 IN.
 - e) Dos conexiones de bronce para cable, así como un acoplador de antena con reflector Harris 994 5309 001 994 3936 001.
 - f) Ecuilibrador marca Orban, modelo 9100B2/U10, serie 1948470 AC, un procesador de audio marca Orban, modelo 464 A/U, serie 1955448 CC, un generador de señal de radio AM estéreo, marca Delta Electronics, modelo ASE-1, serie 241, una conexión de bronce.

Por tanto, de aquellos bienes de los que se tiene una cantidad líquida, su valor asciende a **\$770,672.67** (setecientos setenta mil seiscientos setenta y dos pesos 67/100 M.N) (producto del 50% del avalúo de los inmuebles que le corresponden) más aquellos de los que no se tiene el valor cuantificado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por lo anterior, se permiten determinar que la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.**, cuenta con por lo menos **\$770,672.67** (setecientos setenta mil seiscientos setenta y dos pesos 67/100 M.N), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, lo que equivaldría al **6.18%** de la cantidad líquida que se localiza en la documentación que remitió a esta autoridad (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Cabe mencionar que con fundamento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, mediante el SUP-RAP-419/2012 y sus acumulados SUP-RAP-441/2012 Y SUP-RAP-443/2012, señaló lo siguiente:

“...d) Realizar los actos y diligencias necesarias para allegarse de información cierta y objetiva que le permita conocer la capacidad económica de los sujetos sancionados, entre ellas apereibir a los sujetos infractores para que, de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, resolverá conforme a las constancias del expediente. Asimismo, deberá realizar los actos y tomar las medidas necesarias para el desahogo oportuno de su requerimientos...”

Con fundamento en el anterior criterio, mediante oficio SCG/2502013 de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, se requirió a **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, a efecto de que a más tardar en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la audiencia, proporcionara todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual del ejercicio 2012, normal o complementaria, recibos de pago o alguna otra información que refleje los ingresos y utilidades), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal, **apercibiéndolo** que de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica actualizada, esta autoridad resolvería y sancionaría conforme a las constancias del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

Por tanto, debe decirse que a la fecha, no se cuenta con información por parte del denunciado que acredite su capacidad socioeconómica actualizada, por lo que se hace efectivo el apercibimiento realizado y se resolverá conforme a las constancias del expediente.

Con fecha siete de febrero de dos mil trece, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/541/2013, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460.**

Por tanto, mediante oficio UF/DG/2102/13, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se remitió el oficio 103-05-2013-0135, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, y del cual se desprende que **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, en el ejercicio fiscal de 2011 contó con un Total de Ingresos acumulables de \$1'666,883.00 (un millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y tres 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2011, declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460**, contaba con un Total de Ingresos acumulables de \$1'666,883.00 (un millones seiscientos sesenta y seis mil ochocientos ochenta y tres 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **2.74%** del Total de Ingresos acumulables (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para **Radio Impulsora, San Luis S.A. de C.V., concesionaria de la estación XECB-AM-1460.**

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que las multas impuestas a los denunciados son las adecuadas, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para los sujetos infractores, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SEGUNDO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-515/2012**, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.** en términos de lo establecido en el Considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.**, una multa consistente en **735.14 (setecientos treinta y cinco punto catorce días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$45,821.27 (cuarenta y cinco mil ochocientos veintiún pesos 27/100 M.N.)**, por haber conculcado lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012** se reindividualiza la sanción correspondiente al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, imponiéndosele una multa consistente en **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento de la infracción)**, equivalentes a la cantidad de **\$ 70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de este fallo.

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

508/2012, se reindividualiza la sanción correspondiente a las personas morales **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes**, concesionario de las emisoras **XEBQ-AM 1240 Khz.** y **XHBQ-FM-105.3** y la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera**, concesionario de la emisora **XENY-AM 760 Khz**, imponiéndosele las siguientes multas por cada una de sus emisoras, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo:

Concesionario	Emisora	Impactos	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total Sanción equivalente Pesos
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM 1240 Khz.	341	1173.27	73,129.91
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XHBQ-FM-105.3,	196	645.89	40,258.32
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM 760 Khz	63	764.95	47,675.59

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela**, así como a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes**, concesionario de las emisoras **XEBQ-AM 1240 Khz.** y **XHBQ-FM-105.3**, a la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera**, concesionario de la emisora **XENY-AM 760 Khz** y **Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora **XECB-AM 1460 Khz.**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO.- En caso de que el **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela**, así como a la **Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM-105.3**, a la **Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz y Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XECB-AM 1460 Khz.**, incumplan lo identificado con los Resolutivos identificados como SEGUNDO, TERCERO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-494/2012 y su acumulado SUP-RAP-523/2012; SUP-RAP-506/2012 y acumulados SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012 y SUP-RAP-515/2012.**

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012
Y SU ACUMULADO
SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012**

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**